

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG33/2005.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional".

Antecedentes

- I. El día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, otorgó el registro como agrupación política nacional a la asociación denominada "Cruzada Democrática Nacional", mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- II. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional".
- III. En virtud del antecedente señalado, la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional", se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala.
- IV. El día once de diciembre de dos mil cuatro, la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional", celebró su Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, en la cual se aprobaron diversas reformas a sus Estatutos.
- V. Con fecha siete de enero de dos mil cinco, el Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla, presidente del Comité Directivo Nacional de "Cruzada Democrática Nacional", presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral escrito y diversa documentación, por los que se comunican las modificaciones efectuadas a los Estatutos solicitando que el Consejo General del Instituto apruebe su procedencia constitucional y legal.
- VI. En esa misma fecha, el Presidente del Comité Directivo Nacional, acreditado ante el Instituto Federal Electoral, presentó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación siguiente: Instrumento Notarial No. 27,628, pasado ante la Fe del C. Notario Público No. 144, Lic. Alfredo G. Miranda Solano que contiene: acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil cuatro.
- VII. Mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil cinco, y en alcance a su similar de fecha siete de enero del mismo año; el Presidente de la Agrupación en cita, el Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: lista de asistencia a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, y Convocatoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, publicada el día veinte de noviembre en el periódico "El Sol de México" para realizar la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria el once de diciembre de dos mil cuatro.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben disponer de documentos básicos. Por lo que estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27, incisos a), b), c), fracciones I, II, III Y IV, y g); respectivamente, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Que "Cruzada Democrática Nacional" realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria Nacional, celebrada el día once de diciembre de dos mil cuatro.

3. Que la Asamblea General Extraordinaria de la mencionada Agrupación, tiene facultades para realizar modificaciones a los Estatutos, conforme a lo dispuesto por el artículo vigésimo segundo, fracción II, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo Vigésimo Segundo.- Son facultades de la Asamblea General Extraordinaria:

I...

II. Conocer y en su caso aprobar toda propuesta de reforma a los presentes Estatutos;

III...

IV...”

4. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), en relación al artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que la agrupación debe informar a esta autoridad la modificación a sus Estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. El comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil cinco.
5. Que mediante la circular No. 002 de fecha veintidós de abril de dos mil cuatro, emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se estableció como periodo vacacional del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. Tomando como base lo anterior y considerando que fuera de proceso electoral los días se entienden como hábiles, se desprende que la Agrupación Política Nacional denominada “Cruzada Democrática Nacional” cumplió con el precepto legal antes invocado, en virtud de que notificó las modificaciones a sus Estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de su Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
6. Que las modificaciones de los Estatutos de la Agrupación que nos ocupa, se efectuaron en los artículos: Primero; Sexto fracción I; Octavo fracciones I y III; Décimo Primero fracciones I y VI; Décimo Cuarto; Décimo Sexto, Vigésimo Segundo fracción III; Vigésimo Quinto fracción III; Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero; Trigésimo Sexto fracción I; Trigésimo Sexto fracción VI; Trigésimo Séptimo fracción I; Trigésimo Noveno fracciones I y V; Cuadragésimo VI; Septuagésimo Sexto fracciones I y IV; Septuagésimo Séptimo; Septuagésimo Octavo; Octagésimo; Octagésimo Primero; Octagésimo Tercero; Octagésimo Sexto; Octagésimo Séptimo y Primer y Segundo artículos Transitorios.

Se adicionaron las fracciones XXII y XXIII al artículo Trigésimo Segundo; Cuadragésimo fracción VII; y los artículos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero.

Asimismo fueron derogados los artículos: Décimo Primero fracción XI; Vigésimo Segundo fracción I; y Trigésimo Séptimo fracción IV.
7. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los mismos, a fin de constatar que cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Electoral, es decir, el cumplimiento del artículo 27 del Código en comento.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, los estatutos deben contener los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
9. Que para la interpretación de lo que debe entenderse por procedimientos democráticos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis jurisprudencia **S3EJ 008/2003** describe elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Federal Electoral, señalando lo siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS.—*El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo*

jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes:

- 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;*
- 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;*
- 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;*
- 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;*
- 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y*
- 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

10. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, después de hacer la revisión exhaustiva de las modificaciones presentadas concluyó que el contenido de las modificaciones llevadas a cabo a los artículos: Primero; Sexto fracción I; Octavo fracciones I y III; Décimo Primero fracciones I y VI; Décimo Cuarto; Décimo Sexto, Vigésimo Segundo fracción I y III; Vigésimo Quinto fracción III; Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Sexto fracción I; Trigésimo Séptimo fracción I; Trigésimo Noveno fracciones I y V; Septuagésimo Sexto fracciones I y IV; Septuagésimo Séptimo; Octagésimo; Octagésimo Primero; Octagésimo Tercero; Octagésimo Sexto; Octagésimo Séptimo y Primer y Segundo artículos Transitorios; así como la adición de las fracciones XXII y XXIII al artículo Trigésimo Segundo; los artículos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero; finalmente, por lo que hace a la derogación de los artículos: Décimo Primero fracción XI y Trigésimo Séptimo fracción IV, del proyecto de estatutos presentados por la Agrupación, se ajustan a lo dispuesto por los extremos del artículo 27, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11. Que en cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos Trigésimo Tercero; a la modificación de la fracción VI del artículo Trigésimo Sexto; a la modificación y adición de las fracciones VI y VII del artículo Cuadragésimo y la modificación de la fracción IV del artículo Septuagésimo Octavo del proyecto de estatutos, esta autoridad considera que las mismas no cumplen con el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que tales reformas no garantizan la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, en virtud de los razonamientos siguientes:
- a) De conformidad con lo señalado por el artículo Trigésimo Tercero del proyecto de estatutos, se indica que “Los titulares de los órganos del Comité Directivo señalados en el artículo anterior, a excepción de su presidente, quien durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo adicional, serán designados y podrán ser removidos por el propio titular del Comité Directivo Nacional”. Dentro de los titulares de los órganos señalados en el artículo Trigésimo Segundo, que define la integración del Comité Directivo nacional, la fracción XXXII del mismo señala a los titulares de las delegaciones estatales. En consecuencia la modificación presentada hace nugatoria e inefectiva la facultad otorgada a las asambleas estatales para elegir a los Presidentes de las delegaciones estatales establecida por la fracción IV del artículo Septuagésimo Sexto del estatuto vigente, en tanto que tales presidentes pueden ser removidos y designados por el Presidente del Comité Directivo Nacional, de acuerdo con la nueva facultad otorgada a dicho dirigente nacional en virtud de la reforma inicialmente referida.
 - b) Por lo que hace a la derogación de la fracción VI del artículo Trigésimo Sexto, que suprime el requisito de “Ser propuesto como integrante de la planilla respectiva por cuando menos cien asociados numerarios” para ser electo como miembro del Comité Directivo Nacional, y lo sustituye por el requisito de ser designado por el Presidente del Comité Directivo Nacional, tal disposición reduce los derechos de los afiliados de la agrupación política, lo mismo en el caso de su derecho al voto activo, en tanto que no se tiene la posibilidad de votar por tales cargos, como por lo que se refiere al voto pasivo, en tanto que la posibilidad de ser elegido se elimina, según lo establece el artículo Trigésimo Tercero arriba aludido.
 - c) Asimismo, la modificación y adición de las fracciones VI y VII del artículo Cuadragésimo reiteran el sentido de las reformas señaladas en los incisos anteriores de este considerando, toda vez que establecen facultades expresas al Presidente del Comité Directivo Nacional para designar a los miembros del propio Comité, sin distinción, lo que por una interpretación sistemática del estatuto recae en el artículo trigésimo segundo fracción XXXII y por ende en la atribución de designar a los titulares de las delegaciones estatales, y además le otorga la atribución de “Certificar y reconocer el nombramiento de los Presidentes de las Delegaciones estatales electos por las Asambleas respectivas”, lo que implica una contradicción en el articulado mismo (las fracciones VI y VII citadas), con la reforma al artículo Trigésimo Tercero y con la fracción IV del artículo Septuagésimo Octavo, aspecto que esta autoridad no puede dejar de hacer notar.

A juicio de esta autoridad, se trata de modificaciones sustanciales, y no de forma a los estatutos vigentes, toda vez que, por lo que hace a la fracción VI, si bien dicha atribución ya existe, la misma está contemplada para casos y circunstancias excepcionales, es decir, por su ausencia definitiva, y no una práctica regular. De igual forma, si bien la facultad de certificar y ratificar el nombramiento de los Presidentes de las Delegaciones Estatales electos por las Asambleas respectivas ya existe como atribución del Comité Directivo Nacional, es relevante destacar que dicha atribución es otorgada en los estatutos vigentes a un órgano colegiado electo por los afiliados de la agrupación, lo que constituye una garantía para que tal decisión no resulta discrecional o arbitraria.
 - d) Por último, en cuanto a la modificación establecida por el artículo Septuagésimo Octavo, fracción IV del proyecto estatutario, es de señalar, adicionalmente a lo descrito, que la sustitución del término “ratificado” por “obtener el reconocimiento y certificación del acta respectiva”, constituye un requisito adicional que inhibe y limita la capacidad de los asociados de la agrupación para elegir a sus dirigentes, ante la eventualidad de que los mismos no obtengan tal reconocimiento y certificación.
12. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos 7, y 8 se relaciona como anexos UNO, DOS y TRES denominados “Estatutos de ‘Cruzada Democrática Nacional’”; “Análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los Estatutos” y “Cuadro comparativo” mismos que en 27, 2 y 84 fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente resolución.

13. Que a juicio de esta autoridad electoral resulta pertinente determinar el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente resolución, a efecto de que la agrupación política nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional", ajuste sus estatutos a lo señalado en la presente resolución.
14. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27 y 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional", con excepción de las modificaciones a los artículos Trigésimo Tercero; Trigésimo Sexto fracción VI; Cuadragésimo, fracciones VI y VII y Septuagésimo Octavo, fracción IV, conforme al texto aprobado por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de dicha Agrupación, celebrada el día once de diciembre de dos mil cuatro.

Segundo. En razón de lo descrito en el considerando 11 de la presente resolución, se declara la improcedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los artículos Trigésimo Tercero; Trigésimo Sexto fracción VI; Cuadragésimo, fracciones VI y VII y Septuagésimo Octavo, fracción IV, del proyecto de estatutos presentado por la agrupación política nacional "Cruzada Democrática Nacional", por lo que siguen vigentes los artículos sin modificar.

Tercero. En razón de lo descrito en los considerandos 11 y 13 de la presente resolución, se ordena a la Agrupación Política Nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional", para que ajuste sus estatutos a lo establecido en la presente resolución garantizando el cumplimiento de los postulados democráticos en la elección de dirigentes en un plazo de seis meses a partir de la aprobación del presente instrumento. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, para que, previa resolución de procedencia constitucional y legal, sean agregados al expediente respectivo.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanis Figueroa**.- Rúbrica.

Estatuto

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA, DENOMINACION Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO.- Los otorgantes constituyen una Asociación Civil, plural, autónoma e independiente, compuesta por **ciudadanas** y ciudadanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, derivadas de ella.

ARTICULO SEGUNDO.- La Asociación se denominará CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, debiendo ir seguida de las palabras ASOCIACION CIVIL o de su abreviatura A.C., o bien de las palabras AGRUPACION POLITICA NACIONAL, o su abreviatura A.P.N. Cuando actúe con este último carácter, de conformidad con el certificado de registro expedido en favor de Cruzada Democrática Nacional, con fecha 21 de febrero de 1997. Será identificada por el emblema y los colores que apruebe el pleno del Comité Directivo Nacional. El lema que utilizará la agrupación en sus actuaciones documentales y publicitarias será el de "UNIDOS PARA SERVIR A MEXICO".

ARTICULO TERCERO.- La Asociación tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer delegaciones en las Entidades Federativas del país y en aquellas ciudades del extranjero en las que radiquen grupos de ciudadanos mexicanos.

ARTICULO CUARTO.- La Asociación no tendrá fines de lucro y su capital social se formará de las cuotas, donativos, el producto de las actividades que desarrolle de conformidad con su naturaleza y objeto, así como por cualesquiera otras aportaciones que procedan conforme a derecho, realizadas por instituciones, organismos, así como por sus asociados, simpatizantes o benefactores, de conformidad con las prevenciones que sobre el particular señalen las leyes aplicables para tal efecto.

Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias, a cargo de los asociados. Los montos de éstas serán fijadas por acuerdo directo de la Asamblea General y aplicadas por el Comité Directivo Nacional.

Los donativos y aportaciones que se hagan a la Asociación se recibirán a través del Comité Directivo Nacional y deberán informarse en su oportunidad a la Asamblea General.

CAPITULO II DE LA DURACION Y OBJETO

ARTICULO QUINTO.- Su duración será por noventa y nueve años contados a partir de la fecha de nacimiento de la Asociación y su prórroga se sujetará a lo estipulado por el artículo 2721 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los demás Estados de la República.

ARTICULO SEXTO.- La asociación tendrá por objeto:

I. Pugnar por lograr la unidad participativa de las y los ciudadanos mexicanos en torno a los objetivos comunes de preservar nuestro Estado de Derecho, el orden institucional que de él dimana, así como el catálogo de garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, establecidas en la Ley Suprema en protección de los gobernados;

II. Realizar todo tipo de actividades, estudios, proyectos o pronunciamientos que propendan al fortalecimiento de la vida democrática de México, en los términos en que se concibe por el artículo tercero Constitucional.

III. Fomentar entre sus asociados y entre la ciudadanía mexicana en general una cultura social, de solidaridad, nacionalista, política y democrática, en observancia y ejercicio de los postulados derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables, y particularmente atendiendo, por lo que hace a su actuación política, a lo preceptuado por los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales encargados de regular la actividad de las agrupaciones políticas nacionales.

IV. Suscribir convenios de colaboración con entidades, organismos, asociaciones e instituciones educativas, así como con los partidos políticos nacionales para la realización de actividades dirigidas a la realización de proyectos afines a los de la Asociación, en arreglo a sus respectivas disposiciones legales, reglamentarias y/o estatutarias.

V. Actuar en los procesos electorales federales, en los términos en que lo prevenga la legislación electoral federal, para efecto de postular a uno o varios de sus miembros en todo el país, a cargos de elección popular, previo acuerdo en cada caso del Comité Directivo Nacional.

VI. Fomentar y realizar actividades que tiendan al enriquecimiento de la cultura jurídica, cívica y política, tanto de los miembros de la agrupación como de la sociedad mexicana en general, contribuyendo así a la consolidación de una opinión pública mejor informada.

VII. Promover y realizar, en beneficio de sus miembros, actividades complementarias de carácter cultural, artístico, deportivo y recreativo.

VIII. Emitir estudios, propuestas y opiniones sobre aspectos de carácter político, social, económico y cultural de interés nacional.

IX. En general, emprender cualesquiera otro tipo de acciones encaminadas a cumplir mejor con el objetivo integral de la Asociación.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO SEPTIMO.- Los Asociados serán Fundadores, Numerarios, Honorarios y Benefactores.

ARTICULO OCTAVO.- Serán asociados Fundadores todos aquellos que se hayan afiliado a lo largo del proceso de constitución formal de la Asociación, reuniendo los requisitos que se señalan para los Asociados Numerarios. Tendrán en todo tiempo el derecho de ser identificados con tal carácter en el padrón nacional de asociados. Asimismo contarán con preferencia para ser integrados en cualquier posición del Comité Directivo Nacional.

Serán Asociados Numerarios, todas las personas físicas que una vez constituida la Asociación, acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber presentado cédula de afiliación en la que manifieste su interés por pertenecer a la Asociación y protestar su compromiso de cumplir fielmente con la Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción que rigen a la misma, y

III. Ser **aceptada o** aceptado por el Comité Directivo Nacional.

ARTICULO NOVENO.- Serán Asociados Honorarios, aquellos que sean propuestos por al menos quince socios, considerando su destacada participación o aportación social o política en la sociedad mexicana, y cuya propuesta sea aprobada por el pleno del Comité Directivo Nacional, o en su caso por el Comité Directivo Delegacional de que se trate. El conjunto de los Asociados Honorarios conformarán la Comisión de Honor de la Agrupación.

ARTICULO DECIMO.- Serán Asociados Benefactores las personas físicas o morales nacionales que hagan donativos a la Asociación, aporten los elementos que se requieran en el desarrollo de los programas de la misma o que contribuyan significativamente al desarrollo de su objeto social.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Son derechos de los asociados Numerarios:

I. Ejercer con plena libertad las prerrogativas que en su calidad de **ciudadanas y** ciudadanos les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan;

II. Aparecer en el padrón nacional de asociados de la agrupación, siempre que se encuentren al corriente en el pago de su cuota social;

III. Tener voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;

IV. Poder ser propuesto para cualquier cargo de elección popular de carácter federal, con arreglo en lo dispuesto para ello por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

V. Ser electos para integrar cualesquiera de los órganos de la Asociación, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los presentes estatutos;

VI. Participar en cualquier proceso electoral o actividad del partido político de su preferencia;

VII. Participar en todo tipo de eventos organizados por la Asociación cumpliendo con los requisitos que se establezcan para ello.

VIII. Representar a la Asociación, por acuerdo del órgano facultado del Comité Directivo, en los eventos que organice la propia Asociación o en aquellos en los que la participación de ésta sea requerida.

IX. Recibir información sobre todas las actividades de la Asociación y de los acuerdos tomados por las Asambleas Generales y/o por el Comité Directivo Nacional.

X. Obtener la constancia y la credencial que los reconozca e identifique como miembros activos de la Asociación.

XI. (Se deroga)

XII. Participar en las actividades políticas, sociales, culturales, artísticas, deportivas y recreativas que realice Cruzada Democrática Nacional

XIII. Los demás que se desprendan de los preceptos de los presentes estatutos y de los reglamentos y acuerdos respectivos que emita el Comité Directivo Nacional.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los Asociados Benefactores contarán únicamente con voz en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Son obligaciones de los Asociados:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos que del mismo emanen, su Declaración de Principios, Programa de Acción, así como los acuerdos y disposiciones provenientes del Comité Directivo Nacional.

II. Fomentar y mantener el sentido de responsabilidad, solidaridad y espíritu de servicio a los intereses nacionales.

III. Observar y profesar lealtad a la Asociación a fin de mantener con honorabilidad y respeto el principio de unidad y solidaridad entre sus miembros.

IV. Acudir puntualmente a las Asambleas Generales y reuniones a que convoque el Comité Directivo, debiendo acatar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos legalmente tomados en ellas.

V. Colaborar con la Asociación en y para la realización de sus actividades y cumplimiento de su objetivo social.

VI. Contribuir con las cuotas en el monto que establezca o autorice la Asamblea General Ordinaria en el tiempo o plazo que al efecto también determine.

VII. Informar al Comité Directivo Nacional, de toda actividad científica, académica, de investigación, cívica, social, cultural o política que realicen, a título personal en beneficio de la comunidad, con el propósito de realizar el reconocimiento respectivo en sus hojas de servicios.

VIII. Cumplir con las responsabilidades inherentes a cualquier cargo o representación que le sean conferidos por los órganos de la Asociación facultados para ello, cuando hubiere mediado su aceptación.

IX. Informar por escrito al Comité Directivo Nacional, en el plazo otorgado, del resultado de las comisiones encomendadas.

X. Velar por los intereses y prestigio de la Asociación, colaborando en la consecución de su objeto y principios.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Toda asociada o asociado, por el solo hecho de serlo, se obliga a observar las estipulaciones de este estatuto, así como las resoluciones legalmente tomadas por la Asamblea General o por el Comité Directivo Nacional, o en su caso por los Comités Delegacionales en los estados de la República.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Asociación tendrá un Padrón Nacional de Asociados que se integrará con sus respectivas cédulas de afiliación y en su oportunidad, con su anexo curricular.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La Asociación es y será respetuosa de **todas y** todos sus socios independientemente de su raza, religión, filiación partidaria o ideología.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El carácter de Asociado no es transmisible y el mismo se pierde únicamente por las causas señaladas en el presente Estatuto.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Son órganos de la Asociación los siguientes:

- I. La Asamblea General
- II. El Comité Directivo Nacional
- III. La Comisión de Honor
- IV. Las Delegaciones Estatales, y
- V. Las comisiones de trabajo.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La Asamblea General será el órgano supremo de la Asociación y se integrará con todos sus miembros, sin que sus decisiones tengan más limitaciones que las impuestas por las leyes y estos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO.- La Asociación se reunirá en Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- I. Conocer y en su caso aprobar el informe anual de actividades de la Asociación, que deberá rendir el Presidente del Comité Directivo Nacional;
- II. Conocer y en su caso aprobar el estado financiero de la Asociación que deberá rendir anualmente la Secretaría de Finanzas a través del Presidente del Comité Directivo Nacional;
- III. Fijar y modificar el monto y periodicidad de las cuotas sociales, y
- IV. Las demás que conforme a los estatutos deban someterse a su conocimiento y/o aprobación.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Son facultades de la Asamblea General Extraordinaria:

I. (Se deroga)

- II. Conocer y en su caso aprobar toda propuesta de reforma a los presentes Estatutos;
- III. Elegir al Presidente o **Presidenta del Comité Directivo** de la asociación; y
- IV. Resolver sobre la disolución de la Asociación y en su caso nombrar liquidadores.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, o bien, cuando por estimarlo necesario sea convocada por el Comité Directivo o por quienes estén facultados para ello, en términos del artículo Vigésimo sexto.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La Asociación realizará Asambleas Generales Extraordinarias según lo dispuesto en los presentes Estatutos o cuando se estime necesario, en los términos del artículo vigésimo sexto.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- La convocatoria a Asamblea General deberá contener el orden del día, fecha lugar y hora fijados para su celebración, informándose sobre la misma a los asociados por medio de su publicación hecha en cualquier diario de los de mayor circulación en el país, o notificada en cualquier forma de comunicación idónea. Dicha convocatoria se realizará con una anticipación mínima de:

I. Diez días naturales en caso de Asambleas Generales Ordinarias, y

II. Quince días naturales para las Asambleas Generales Extraordinarias,

III. En tratándose de Asambleas Generales Extraordinarias relativas a **las hipótesis de las fracciones II y III del artículo vigésimo segundo**, deberán formularse con veinte días de antelación a la fecha señalada para las mismas.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, podrán ser convocadas por el Presidente del Comité Directivo; por las tres cuartas partes de los titulares de los órganos de éste; por la misma proporción de los delegados estatales legalmente instalados y reconocidos, o bien, por las dos terceras partes de los Asociados Numerarios anotados en el padrón oficial de la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la asociación o en su ausencia por el Secretario General. A falta de dichos funcionarios la propia Asamblea designará **quien** habrá de presidir.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Las Asambleas Generales Ordinarias quedarán constituidas legalmente en primera convocatoria, con la asistencia de **cuando menos el 5%** de los asociados inscritos en el padrón nacional de la asociación, incluidos cuando menos, a la tercera parte de los presidentes de las delegaciones estatales. Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos de los asociados presentes.

Tratándose de segunda convocatoria, las asambleas quedarán instaladas con la presencia de **un número equivalente al 2% de los miembros inscritos en el padrón**. Las resoluciones de la asamblea entonces, se tomarán por la mayoría simple de los votos de los presentes.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias quedarán constituidas legalmente, con la asistencia en primera convocatoria, de **un número equivalente al 8%** de los asociados que estén registrados en el padrón oficial de la asociación integrado por el Comité Directivo Nacional, **así** como de los Presidentes de las Delegaciones Estatales. En caso de ser necesaria una segunda convocatoria por no reunirse el mínimo de asociados antes señalados, la Asamblea Extraordinaria se instalará legalmente, con la asistencia del **5%** de **las y** los asociados registrados en el Padrón y de los Presidentes de las Delegaciones Estatales.

En todos los casos, las resoluciones de la Asamblea se considerarán como tales, cuando hayan sido aprobadas mediante el voto de la mayoría de los Asociados presentes.

ARTICULO TRIGESIMO.- Los acuerdos y resoluciones tomados por la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria legalmente instaladas, obligarán a todos los Asociados presentes y ausentes.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Las actas de las reuniones de la Asamblea General después de aprobadas en la misma reunión o en reunión posterior y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario General de la Asociación.

Las actas de las reuniones de la Asamblea General en que se acuerde la reforma a los Estatutos o disolución de la Asociación serán protocolizadas ante el Notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CAPITULO V DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- El Comité Directivo Nacional de la asociación estará integrado por:

I. Presidencia;

II. Una Vicepresidencia por cada una de las circunscripciones plurinominales señaladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Secretaría General;

IV. Secretaría de Servicio y Gestoría Social;

- V. Secretaría de Organización;
- VI. Coordinación General de Logística;
- VII. Secretaría del Interior;
- VIII. Secretaría de Administración y Finanzas;
- IX. Secretaría de Asuntos Jurídicos;
- X. Secretaría de Vinculación con Organizaciones y Partidos Políticos;
- XI. Secretaría de Comunicación Social;
- XII. Secretaría de Educación y Capacitación Política;
- XIII. Secretaría de Acción Electoral;
- XIV. Secretaría Académica;
- XV. Secretaría de Relaciones Interinstitucionales;
- XVI. Secretaría de Atención a Emigrantes Mexicanos;
- XVII. Secretaría para la Atención a Indígenas y Trabajadores del Campo;
- XVIII. Secretaría para la Atención a los Trabajadores de la Industria;
- XIX. Secretaría para la Atención a Trabajadores de la Ciudad;
- XX. Secretaría para la Atención a Trabajadores de la Educación;
- XXI. Secretaría para la Atención a Trabajadores del Area de la Salud;
- XXII. Secretaría para la atención a Adultos mayores;**
- XXIII. Secretaría para la atención a personas con capacidades diferentes;**
- XXIV. Secretaría de Acción Femenil;
- XXV. Secretaría de Acción Juvenil;
- XXVI. Secretaría de Vinculación con Instituciones Educativas;
- XXVII. Secretaría de Actividades Artísticas;
- XXVIII. Secretaría de Promoción y Difusión Cultural;
- XXIX. Secretaría de Promoción Deportiva;
- XXX. Secretaría de Actividades Recreativas;
- XXXI. Secretaría para Eventos Especiales;
- XXXII. Los titulares de las delegaciones estatales; y
- XXXIII. Los órganos y comisiones que se establezcan por acuerdo del Comité Directivo Nacional.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Los titulares de los órganos del Comité Directivo señalados en el artículo anterior, **a excepción del presidente, quien durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo adicional, serán designados y podrán ser removidos por el propio titular del Comité Directivo Nacional.**

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Para que el Comité Directivo Nacional pueda celebrar legalmente sus sesiones, será necesaria, cuando menos, la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- El Comité Directivo Nacional tiene la representación, dirección y administración general de la Asociación y, consecuentemente, todas las facultades inherentes al cumplimiento del objeto de la misma, para lo cual se encuentra investido de los siguientes poderes, que deberán ser ejercidos por el Presidente, quien eventualmente podrá delegarlos a cualquiera de los titulares del propio Comité Directivo.

I. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. De manera enunciativa y no limitativa se menciona entre otras facultades las siguientes:

- a) Para intentar y desistirse a toda clase de procedimientos, inclusive amparos;
- b) Para transigir;
- c) Para comprometer en árbitros;
- d) Para absolver y articular posiciones;
- e) Para recusar;
- f) Para hacer cesión de bienes;
- g) Para recibir pagos;
- h) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

II. Poder General para actos de administración en los términos del párrafo segundo citado artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en los demás Estados de la República Mexicana.

III. Poder en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 976, fracciones primera y sexta de la citada ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera de los artículos 692 y 878 de la mencionada ley.

IV. Poder general para actos de domino de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil mencionado.

V. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI. Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros.

VII. El Comité Directivo ejercerá el mandato a que aluden los incisos de la fracción I anterior, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales o federales, y autoridades del trabajo.

Los anteriores poderes y facultades, se confieren sin perjuicio de que la Asamblea General Ordinaria pueda limitarlas o ampliarlas.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Para ser miembro del Comité Directivo Nacional se requiere:

- I. Ser **de nacionalidad mexicana;**
- II. Ser Asociado Fundador, Numerario u Honorario,
- III. Tener antigüedad mínima de dos años como Asociado,
- IV. Estar en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos,
- V. Haberse distinguido por su honorabilidad, solidaridad y responsabilidad así como por la calidad y constancia de su trabajo y aportaciones realizadas en favor de la consecución del objeto social de la agrupación, y

VI. Ser designado por la presidencia del propio Comité Directivo Nacional.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- Son prerrogativas del Comité Directivo Nacional:

- I. Convocar a las Asambleas Generales de la Asociación, **en los términos del artículo vigésimo sexto;**
- II. Resolver los asuntos que se presenten a su consideración, siempre que no estén reservados expresamente a la Asamblea General.
- III. Realizar el nombramiento de los miembros de la Comisión de Honor.

IV. (Se deroga)

V. Turnar a la Comisión de Honor todos los casos que a su juicio ameriten sanción a alguno o algunos de los asociados, por violaciones graves a los presentes estatutos.

VI. Aplicar las sanciones que imponga la Comisión de Honor de conformidad con lo dispuesto por los presentes Estatutos.

VII. Realizar convenios con alguno de los partidos políticos nacionales, para efecto de realizar actividades conjuntas o de postular, por su conducto, a los miembros de la Asociación en todo el país, a cargos de elección popular en los procesos electorales federales.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- Las facultades y obligaciones del Comité Directivo Nacional no especificadas a favor o a cargo de alguno o algunos de sus miembros, se entenderán a cargo del Presidente quien podrá delegarlas según convenga.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- Para ser Presidente del Comité Directivo Nacional de la asociación se requiere:

I. **Tener la ciudadanía mexicana;**

II. Contar con reconocida fama pública de persona proba y honrada, de convicción nacionalista y con probada vocación de servicio,

III. Ser Asociado Numerario con una antigüedad mínima de dos años anteriores a la fecha de la elección,

IV. Haber sido electo en los términos de los presentes Estatutos,

V. Tener **por lo menos** treinta y cinco años cumplidos el día de la elección; y

VI. Satisfacer ampliamente el supuesto a que se alude en la fracción V del artículo trigésimo sexto.

ARTICULO CUADRAGESIMO.- Son funciones, facultades y obligaciones del presidente del Comité Directivo Nacional de la asociación:

I. Convocar y presidir las asambleas y reuniones de la Asociación.

II. Rendir ante la Asamblea General Ordinaria, un informe de actividades realizadas por el Comité Directivo Nacional durante el ejercicio anual anterior.

III. Representar a la Asociación ante toda clase de autoridades y de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

IV. Representar a la Asociación en todas las actividades en las que ésta participe.

V. Designar y autorizar a los Asociados para representar a la Asociación cuando así se requiera.

VI. Designar a los miembros del Comité Directivo Nacional;

VII. Certificar y reconocer el nombramiento de los Presidentes de las Delegaciones Estatales electos por las asambleas respectivas;

VIII. Designar a los miembros del Consejo Asesor.

IX. Establecer o suprimir las secretarías adjuntas, comisiones, direcciones y unidades de apoyo que requieran los órganos del Comité Directivo Nacional, para optimizar sus funciones.

X. Nombrar, sustituir o remover a los titulares de las instancias a que alude la fracción anterior, así como al personal administrativo que exija el buen funcionamiento de la Asociación.

XI. Emitir conjuntamente con el Secretario de Finanzas, los documentos relativos a la disposición de fondos para gastos administrativos y de operación en general de la Asociación.

XII. Las demás que se deriven de los presentes Estatutos para el adecuado cumplimiento de su función.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- Para ser Vicepresidente, se deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Son facultades y obligaciones de los **Vicepresidentes:**

I. Representar al Presidente procurando siempre la buena marcha de la Asociación y el cumplimiento integral de su objeto social, en sus respectivas circunscripciones.

II. Para dar cumplimiento al mandato de la fracción anterior, el ámbito geográfico-competencial de los cinco Vicepresidentes será el siguiente:

a) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número I, atenderá a los Estados de:

Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

b) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número II, atenderá a los Estados de:

Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

c) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número III, atenderá a los Estados de:

Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

d) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número IV, atenderá a los Estados de: Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

e) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número V, atenderá a los Estados de: Estado de México, Guerrero y Michoacán.

III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- Son funciones, facultades y obligaciones de la **Secretaría General:**

I. Fungir como Secretario en las reuniones y Asambleas de la Asociación, levantando, legalizando y custodiando las actas respectivas.

II. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General, el Comité Directivo Nacional o su Presidente, debiendo informar a éste, con la debida oportunidad sobre el particular.

III. Preparar las agendas para las reuniones y asambleas de la Asociación en los términos acordados con el Presidente.

IV. Coadyuvar en la preparación del informe anual del Presidente del Comité Directivo Nacional, obteniendo y recabando los informes y datos necesarios para su elaboración.

V. Las demás que le confiera el Comité Directivo Nacional o el Presidente del mismo.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Servicio y Gestoría Social:**

I. Promover, coordinar, ejecutar y supervisar todo tipo de programas de servicio directo o de gestoría dirigidos a la obtención de beneficios a los nacionales desvalidos o marginados;

II. Recibir, canalizar y dar seguimiento ante las autoridades correspondientes, a las solicitudes o demandas que hicieren los miembros de la agrupación, y

III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Organización:**

I. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los miembros de la asociación;

II. Promover permanentemente la afiliación de nuevos miembros, y

III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- Son facultades y obligaciones de la **Coordinación General de Logística:**

I. Preparar y llevar a cabo todas las acciones necesarias para la realización de los eventos de la Agrupación;

II. Brindar el apoyo que requieran las delegaciones estatales en la realización de sus eventos, y

III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría del Interior:**

I. Organizar y apoyar la instalación formal de las delegaciones estatales;

II. Asesorar y apoyar las actividades de las delegaciones estatales, y

III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Administración y Finanzas:**

I. Administrar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes a la Asociación, observando las disposiciones de las leyes aplicables;

II. Coordinar y realizar todas las acciones tendientes al cobro oportuno de las cuotas de los socios, así como gestionar las aportaciones financieras que por ley le corresponden a la agrupación;

III. Rendir mensualmente al Comité Directivo Nacional y anualmente a la Asamblea General Ordinaria, a través de su Presidente, informe escrito sobre el estado financiero de la Asociación del periodo inmediato anterior;

IV. Preparar y presentar en tiempo y forma todos los informes administrativos y financieros a que obliga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a las Agrupaciones Políticas Nacionales;

V. Preparar y presentar ante la Asamblea General Ordinaria a través del Presidente, para su aprobación, el presupuesto de Ingresos y Egresos de la Asociación, para el ejercicio siguiente;

VI. Ministrar las cantidades que autorice el Presidente para que se cubran los gastos de la asociación;

VII. Expedir los recibos correspondientes a los ingresos de la asociación;

VIII. Rendir informes extraordinarios cuando así lo acuerde el Comité Directivo Nacional o el Presidente;

IX. Tener a disposición del Presidente o del Consejo Asesor, los documentos y libros inherentes a su función, manteniéndolos en orden y al corriente;

X. Turnar a la Secretaría de Organización, a más tardar quince días antes a la celebración de las Asambleas Generales, la lista de los asociados que se encuentren al corriente en sus obligaciones económicas estatutarias, para efecto de la actualización del padrón oficial, y

XI. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Asuntos Jurídicos:**

I. Realizar los estudios jurídicos que se deriven de los programas de trabajo de la agrupación;

II. Analizar y opinar sobre los asuntos que le sean solicitados por los titulares de los órganos de la asociación desde el punto de vista jurídico, y

III. Representar y patrocinar a la Asociación en cualquier acción judicial en que funja como interesada; y

IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO QUINCAGESIMO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Vinculación con Organizaciones y Partidos Políticos:**

I. Concertar y dar seguimiento a las acciones de vinculación de la asociación con otras asociaciones y partidos políticos nacionales, que hubieran sido previamente acordadas por el Comité Directivo Nacional, debiendo rendir informe oportuno de ello al Presidente;

II. Proponer al Presidente la celebración de convenios de colaboración con otras organizaciones afines y partidos políticos que conlleven beneficios para los agremiados, y

III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Comunicación Social:**

I. Elaborar los programas, así como coordinar y ejecutar las acciones tendientes a la difusión de las actividades realizadas por la asociación;

II. Integrar un archivo que contenga todo el material difundido por los medios de comunicación que guarden relación con los trabajos de la agrupación;

III. Apoyar a los demás órganos del Comité Directivo, suministrándoles el material que le soliciten para el cumplimiento de sus funciones, y

IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Educación y Capacitación Política:**

I. Promover y realizar conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas y toda clase de eventos que conlleven al fortalecimiento de la cultura política nacional, así como ampliar el conocimiento ciudadano respecto de temas vinculados con el objeto de la asociación en los términos del artículo sexto de estos estatutos;

II. Establecer un programa de capacitación permanente que permita fortalecer la conciencia ciudadana en cuanto a los procesos políticos a través del ejercicio de sus derechos políticos-ciudadanos;

III. Elaborar los contenidos de las ediciones promocionales de la agrupación relativos a educación y capacitación política, y

IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Acción Electoral:**

- I. Realizar programas de participación ciudadana en los procesos electorales;
- II. Establecer un programa de capacitación permanente que permita fortalecer la conciencia ciudadana en cuanto a los procesos electorales a través del conocimiento y ejercicio de sus derechos políticos, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría Académica:**

- I. Diseñar y ejecutar los programas académicos de la asociación;
- II. Propiciar y establecer vínculos, así como convenios de colaboración con instituciones académicas, tanto públicas como privadas, en aras de alcanzar el objeto social integral de la asociación;
- III. Coordinar y organizar seminarios, foros y jornadas de proyección y superación académica para sus asociados, y
- IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Relaciones Interinstitucionales:**

- I. Realizar las acciones pertinentes que conlleven a la vinculación de la agrupación con las instituciones y organizaciones con propósitos afines;
- II. Gestionar la celebración de convenios de colaboración con las instituciones descritas en la fracción anterior, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Atención a Emigrantes Mexicanos:**

- I. Establecer vinculación con los grupos mexicanos que radiquen fuera del país con objeto de emprender una serie de acciones tendientes a lograr su participación en la Asociación, el marco de los objetivos y fines de la misma
- II. Servir de enlace para la constitución de delegaciones internacionales de mexicanos radicados en el extranjero, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría para la Atención a Indígenas y trabajadores del Campo:**

- I. Promover y coordinar la participación de los grupos indígenas y trabajadores del campo en las tareas de la agrupación;
- II. Vincular las demandas de los grupos indígenas y trabajadores del campo con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO QUINCAGESIMO OCTAVO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría para la Atención a los Trabajadores de la Industria:**

- I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores de la industria en las tareas de la agrupación;
- II. Vincular las demandas de los trabajadores de la industria con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO QUINCAGESIMO NOVENO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría para la Atención a Trabajadores de la Ciudad:**

- I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores de la ciudad en las tareas de la agrupación;
- II. Vincular las demandas de los trabajadores de la ciudad con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO SEXAGESIMO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría para la Atención a Trabajadores de la Educación:**

- I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores de la educación en las tareas de la agrupación;
- II. Vincular las demandas de los trabajadores de la educación con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría para la Atención a Trabajadores del área de la Salud:**

- I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores del área de la salud en las tareas de la agrupación;
- II. Vincular las demandas de los trabajadores del área de la salud con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la atención a Adultos Mayores:

- I. Promover y coordinar la participación de los adultos mayores en las tareas de la agrupación;
- II. Vincular las demandas de los adultos mayores con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente; y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional.

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la atención a Personas con Discapacidad:

- I. Promover y coordinar la participación de las personas con discapacidad en las tareas de la agrupación;
- II. Vincular las demandas de las personas con discapacidad con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente; y
- *III. Difundir y promover el conocimiento de los derechos políticos entre la juventud nacional, coordinadamente con el órgano de la agrupación correspondiente, y
- *III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo o su Presidente.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Acción Femenil:

- I. Promover la participación política, social, cultural, educativa y artística de la población femenil del país en beneficio de la Asociación y de la sociedad en general;
- II. Vincular las demandas de los grupos femeniles con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Acción Juvenil:**

- I. Promover y fomentar la participación juvenil en materia cultural, social, educativa, política y artística, en beneficio de la asociación y de la ciudadanía en general;
- II. Vincular las demandas de los grupos juveniles con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente;
- *III. Difundir y promover el conocimiento de los derechos políticos entre la juventud nacional, coordinadamente con el órgano de la agrupación correspondiente, y
- *III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo **Nacional** o su Presidente.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Vinculación con Instituciones Educativas:**

- I. Promover y coordinar la participación de las instituciones educativas en las tareas de la agrupación;
- II. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las instituciones educativas y la agrupación, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Interinstitucionales, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Actividades Artísticas:**

- I. Promover y coordinar la participación de los integrantes del medio artístico en las tareas de la agrupación;
- II. Programar y coordinar la realización de toda clase de eventos artísticos, que la Asociación realice para los miembros de la sociedad en su conjunto;
- III. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las organizaciones artísticas y la agrupación, y
- IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Promoción y Difusión Cultural:**

- I. Propiciar y fomentar el conocimiento de la cultura nacional;
- II. Llevar a cabo exposiciones, talleres, conciertos, teatro y danza en beneficio de los asociados, y
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Promoción Deportiva:**

- I. Promover las actividades deportivas entre los agremiados;
- II. Organizar eventos deportivos que coadyuven con la integración y solidaridad de los miembros de la asociación;
- III. Promover y coordinar la participación de los deportistas en las tareas de la agrupación;
- IV. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las organizaciones deportivas y la agrupación, y
- V. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO SEPTUAGESIMO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Actividades Recreativas:**

- I. Promover las actividades recreativas entre los agremiados;
- II. Organizar eventos recreativos que coadyuven con la integración y solidaridad de los miembros de la asociación;
- III. Promover y coordinar la participación de la sociedad en las tareas recreativas de la agrupación;
- IV. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las organizaciones que fomenten el desarrollo de actividades recreativas y la agrupación, y
- V. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO.- Son facultades y obligaciones de la **Secretaría de Eventos Especiales:**

- I. Promover y coordinar la realización de actividades relevantes, que favorezcan el logro de los objetivos y fines de la asociación, en las que se pueda vincular a más de dos Secretarías, o a un número significativo de miembros de la Agrupación.
- II. Proyectar, ejecutar, evaluar y supervisar la realización de eventos que con carácter extraordinario acuerden celebrar el Comité Directivo Nacional o la Asamblea.
- III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO.- Todos los integrantes del Comité Directivo Nacional, antes de asumir las funciones, deberán rendir protesta ante la Asamblea General, comprometiéndose a cumplir y a hacer cumplir la Declaración de Principios, Programa de Acción, así como los estatutos de la agrupación.

**CAPITULO VI
DE LA COMISION DE HONOR, DEL CONSEJO ASESOR
Y DE LAS COMISIONES DE TRABAJO**

ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO.- La Comisión de Honor estará integrada por mexicanos destacados que hayan hecho aportaciones relevantes a la sociedad mexicana y contará con un presidente bajo cuya coordinación desarrollará las siguientes funciones:

I. Opinar sobre las candidaturas de Asociados que le turne el Comité Directivo de la Asociación, por conducto de su Presidente;

II. Dictaminar sobre las propuestas de exclusión de los Asociados que le turne el Comité Directivo, para así ser sometidas en definitiva a la consideración de la Asamblea General;

III. Opinar sobre el desempeño de las funciones de los miembros del Comité Directivo que someta a su consideración el Presidente, así como aplicar cuando proceda las sanciones a que pudieran hacerse acreedores los asociados, y

IV. Las demás análogas que le encomiende la Asociación a resolución de la Asamblea General o el Comité Directivo Nacional.

*III. Las demás que le confiera el Comité Directivo Nacional o el Presidente del mismo.

ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO.- El Consejo Asesor será un órgano de apoyo a las funciones del Comité Directivo Nacional. Son facultades y obligaciones del Consejo Asesor:

I. Colaborar con el Comité Directivo Nacional para lograr una eficiente administración y cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

II. Emitir su opinión al Comité Directivo Nacional, sobre los programas y políticas de la Asociación y sobre los proyectos de reformas al Estatuto de la misma y sus Reglamentos.

III. Resolver todas aquellas consultas que le sean turnadas por el Presidente del Comité Directivo Nacional.

ARTICULO SEPTUAGESIMO QUINTO.- Las comisiones de trabajo serán establecidas por acuerdo del Presidente del Comité Directivo Nacional quien tendrá la facultad de designar y remover libremente a sus titulares.

Son facultades y obligaciones de las Comisiones:

I. Realizar con esmero, profesionalismo y oportunidad las actividades especializadas de acuerdo a sus respectivas competencias según el motivo que haya dado lugar a su creación.

II. Asesorar, orientar, apoyar, auxiliar y velar por el buen desempeño de las funciones del Comité Directivo Nacional, y

**CAPITULO VII
DE LAS DELEGACIONES ESTATALES**

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEXTO.- Los Comités de las Delegaciones Estatales se conformarán por:

I. Un Presidente

II. Un Secretario

III. Un Tesorero

IV. Tres Vocales

V. Una Comisión de Honor

VI. Un Consejo Asesor

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de los Delegados Estatales:

I. Llevar a cabo las acciones conducentes a cumplir los objetivos contenidos en los principios, programas, estatutos y reglamentos de la Asociación en sus correspondientes entidades.

II. Proponer y en su caso informar al Comité Directivo Nacional sobre los temas o acontecimientos que favorezcan el desarrollo de sus Delegaciones.

III. Auxiliar y asesorar al Comité Directivo Nacional en la coordinación y realización de los eventos de la Asociación en sus respectivos Estados,

IV. Representar a la Asociación en sus Delegaciones.

ARTICULO SEPTUAGESIMO OCTAVO.- Son requisitos para ser Presidente de Delegación Estatal:

I. **Poseer la ciudadanía mexicana**, con pleno goce de sus derechos;

II. Ser Asociado con una antigüedad mínima de dos años a la fecha de la elección, o en su defecto miembro fundador de la misma; y

III. Cumplir satisfactoriamente con los requisitos a que alude el artículo trigésimo sexto de estos estatutos; y

IV. Ser electo en la Asamblea General integrada por sus respectivos asociados y **obtener el reconocimiento y certificación del acta respectiva** por el Presidente del Comité Directivo Nacional. La asamblea se convocará para tal efecto en los términos de los presentes Estatutos. El Presidente electo durará tres años en el cargo y podrá ser reelecto por un periodo adicional de tres años.

ARTICULO SEPTUAGESIMO NOVENO.- El Comité Directivo de la Delegación Estatal será **designado por su presidente, y sus integrantes deberán** cumplir los requisitos del artículo trigésimo sexto.

ARTICULO OCTAGESIMO.- El Presidente de la Delegación Estatal y los demás miembros del Comité de las Secciones Estatales, deberán rendir protesta formal, al tomar posesión de su cargo ante la Asamblea General, en el sentido de cumplir y hacer cumplir los documentos básicos de la asociación.

ARTICULO OCTAGESIMO PRIMERO.- Las facultades de cada uno de los órganos del Comité Delegacional Estatal, serán las que acuerden sus respectivas Asambleas Locales, siempre que en nada contravengan y se ajusten al espíritu normativo de los presentes estatutos.

CAPITULO VIII DE LAS ELECCIONES

ARTICULO OCTAGESIMO SEGUNDO.- La elección **del presidente** del Comité Directivo Nacional se efectuará cada tres años por la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto. Se procederá a ello mediante **candidaturas**, las cuales para ser registradas requerirán contar con la aprobación por escrito de al menos el cinco por ciento de los asociados registrados en el Padrón oficial de la Asociación.

ARTICULO OCTAGESIMO TERCERO.- La convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria, en la que se haya de elegir al **Presidente del** Comité Directivo Nacional para el siguiente, periodo será emitida en los términos de la fracción tercera del artículo Vigésimo quinto del presente instrumento normativo. Dicha convocatoria deberá establecer el período y demás requisitos para el registro de las **candidaturas**, así como las bases a que se sujetará la elección de acuerdo con lo estipulado en estos estatutos. En esta convocatoria se darán a conocer los demás asuntos que hayan de ser tratados, integrado así el orden del día correspondiente.

ARTICULO OCTAGESIMO CUARTO.- La Asamblea General extraordinaria designará a diez Asociados para que se constituya un Comité Electoral. Este Comité Electoral vigilará que se cumplan las bases estatutarias para que, candidatos, electores, elección y escrutinio, se apeguen a la más estricta legalidad y transparencia.

ARTICULO OCTAGESIMO QUINTO.- El Comité Electoral, después de aprobar el registro de la o **las candidaturas**, instrumentará la jornada electoral, con base en una votación universal, libre y secreta de los Asociados presentes en la respectiva Asamblea.

ARTICULO OCTAGESIMO SEXTO.- Los votos se emitirán exclusivamente por los asociados que aparezcan en el padrón oficial de la Asociación, mediante cédulas que le serán proporcionadas por el Comité Electoral y se depositarán en las urnas que al efecto serán instaladas en el local donde se encuentre sesionado la Asamblea.

Este procedimiento podrá sustituirse por el de votación económica, sólo mediando acuerdo expreso de cuando menos las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria.

ARTICULO OCTAGESIMO SEPTIMO.- El Comité Electoral propondrá escrutadores y éstos deberán ser aprobados por la mayoría de los Asociados en la Asamblea correspondiente.

ARTICULO OCTAGESIMO OCTAVO.- El Grupo de escrutadores, computarán abierta y públicamente los votos emitidos, a los que adicionarán los reportes de votación de las Delegaciones Estatales, que se harán llegar por cualquier medio idóneo y confiable, antes de quedar abierta la sesión de la Asamblea General respectiva.

ARTICULO OCTAGESIMO NOVENO.- La Asamblea sesionará en forma permanente hasta que se reúna toda la votación y se haga la declaración formal de la candidatura triunfadora y por tanto electa. El anuncio de dicha declaración estará preferentemente a cargo del presidente de la Comisión de Honor de la Asociación, o en su defecto de cualesquiera de los otros miembros de dicha Comisión.

ARTICULO NONAGESIMO.- Una vez cumplido el requisito a que se refiere el artículo que antecede, se levantará el acta circunstanciada en la cual se establecerán los resultados obtenidos y se asentará en el libro respectivo. Esta deberá ser firmada por el Presidente saliente de la Asociación, así como por lo miembros del Comité Electoral.

ARTICULO NONAGESIMO PRIMERO.- Cualesquiera situación no prevista en los presentes estatutos y respecto de la cual se presentare alguna controversia, será resuelta por la Asamblea.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO NONAGESIMO SEGUNDO.- Toda violación o incumplimiento de los Asociados a los presentes estatutos, reglamentos y programas derivados de ellos o a los acuerdos emanados de la Asamblea General y demás órganos de la Asociación, dará motivo según la gravedad del caso a cualesquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión Temporal; y
- III. Expulsión.

ARTICULO NONAGESIMO TERCERO.- La amonestación a los Asociados podrá ser formulada verbalmente o por escrito y la dictará la Comisión de Honor.

Son causas de amonestación:

- I. La morosidad en el cumplimiento de los cargos o comisiones que se le confieran, así como en el pago de sus cuotas sociales; y
- II. En general toda falta que pueda calificarse como no grave a juicio del Comité Directivo.

ARTICULO NONAGESIMO CUARTO.- La suspensión temporal será decretada **por la Comisión de Honor en los siguientes casos:**

- I. Por haber sido objeto de tres amonestaciones,
- II. Por abandonar sin causa justificada, una Comisión o cargo en la estructura orgánica de la Asociación que hubiese sido previamente aceptada.

ARTICULO NONAGESIMO QUINTO.- La expulsión será decretada por la Asamblea General, previo dictamen, de la Comisión de Honor y procederá en los casos siguientes:

- I. Por violación a las normas de la ética o por cometer actos que afecten al prestigio y la dignidad de la Asociación;
- II. Por incurrir en la comisión en algún delito que merezca pena corporal en virtud de una sentencia del órgano jurisdiccional competente.

ARTICULO NONAGESIMO SEXTO.- Los Asociados Numerarios que hubieren dejado de concurrir a las reuniones convocadas por el Comité Directivo, durante un año, deberán ser advertidos por escrito por el Comité Directivo, sobre la necesidad de regular su situación, a fin de no perder la calidad de Asociado.

ARTICULO NONAGESIMO SEPTIMO.- No se permitirá el reingreso de las personas que hubieran renunciado a pertenecer a la misma o que hubieran sido expulsados por la Asamblea General, salvo acuerdo en contrario de ésta.

ARTICULO NONAGESIMO OCTAVO.- Las resoluciones que con carácter definitivo dicten los órganos competentes en materia de sanciones, se comunicarán por escrito a los interesados y serán irrevocables.

CAPITULO X DE LOS EJERCICIOS SOCIALES

ARTICULO NONAGESIMO NOVENO.- Los ejercicios sociales serán de un año y comprenderán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO XI DE LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION

ARTICULO CENTESIMO.- La Asociación se disolverá por acuerdo de los Asociados constituidos en la Asamblea General Extraordinaria, o en los demás casos a que se refiere el artículo 2685 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos para los demás estados de la República.

ARTICULO CENTESIMO PRIMERO.- En caso de la disolución de la Asociación se nombrarán los liquidadores por la Asamblea General Extraordinaria, procediendo conforme a las disposiciones del Código Civil mencionado.

CAPITULO XII GENERALIDADES

ARTICULO CENTESIMO SEGUNDO.- Los presentes estatutos tienen su ámbito espacial de validez en el Distrito Federal y en todas las demás entidades federativas, donde existan instaladas legalmente delegaciones de esta Asociación.

ARTICULO CENTESIMO TERCERO.- Para regular todo lo no previsto en los presentes estatutos, serán aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos para los demás estados de la República Mexicana.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las reformas aprobadas a estos estatutos por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 11 de diciembre de 2004, entrarán en vigor en el momento de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las reformas aprobadas en los términos del artículo anterior, deben ser notificadas al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar, mediante el Acta de la Asamblea debidamente protocolizada.

ARTICULO TERCERO.- El Presidente del primer Comité Directivo Nacional electo en la Asamblea General Constitutiva, designará a los miembros de dicho Comité Directivo, así como a los Delegados Estatales quienes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por un período adicional de tres años.

Para proceder a la instalación formal de las delegaciones estatales, así como a la designación de sus respectivos titulares en los términos del párrafo anterior, el Presidente del Comité Directivo Nacional tomará en cuenta los lineamientos y recomendaciones que para tal efecto emita una Comisión conformada por los cinco Vicepresidentes, la Secretaría General, los Secretarios de Organización y del Interior, así como el Coordinador General de Logística, quienes analizarán conjuntamente los antecedentes, características y necesidades de cada caso, buscando siempre que en todas y cada una de las delegaciones se cuente con un elevado nivel de representación, así como con una probada capacidad de movilización y de respuesta dentro de la entidad política de que se trate.

ARTICULO CUARTO.- El ejercicio social anual para el primer Comité Directivo Nacional se contará a partir del día en que los integrantes de éste hayan rendido protesta ante la Asamblea General.

Para la instalación formal de las delegaciones estatales que operarán en arreglo a estos estatutos durante el período que comienza a partir de 1997, el Comité Directivo Nacional establecerá una comisión que allegándose la información necesaria, emita la o las recomendaciones convenientes al presidente del Comité Directivo Nacional, antes de proceder a las designaciones de los delegados estatales.

ARTICULO QUINTO.- Con el objetivo de consolidar su integración y actuación dentro de la vida política nacional durante el proceso federal electoral de 1997, Cruzada Democrática Nacional, A.C., se abstendrá de realizar convenio o acuerdo de cualquier índole con partido político alguno.

ARTICULO SEXTO.- Todos los ciudadanos que presenten, debidamente requisitadas, sus solicitudes de afiliación a Cruzada Democrática Nacional en el lapso comprendido entre el 20 de abril y el 31 de diciembre de 1997, serán considerados como miembros fundadores, con todas las prerrogativas que para ellos disponen los estatutos.

| INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO CUADRO COMPARATIVO | | | |
|---|---|---|----------------------|
| AGRUPACION POLITICA NACIONAL: CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL DOCUMENTO: ESTATUTOS | | | |
| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LA NATURALEZA, DENOMINACION Y DOMICILIO</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- Los otorgantes constituyen una Asociación Civil, plural, autónoma e independiente, compuesto por ciudadanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, derivadas de ella.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- La Asociación se denominará CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, debiendo ir seguida de las palabras ASOCIACION CIVIL o de su abreviatura A.C., o bien de las palabras AGRUPACION POLITICA NACIONAL, o su abreviatura A.P.N. Cuando actúe con este último carácter, de conformidad con el certificado de registro expedido en favor de Cruzada Democrática Nacional, con fecha 21 de febrero de 1997. Será identificada por el emblema y los colores que apruebe el pleno del Comité Directivo Nacional. El lema que utilizará la agrupación en sus actuaciones documentales y publicitarias será el de "UNIDOS PARA SERVIR A MEXICO".</p> <p>ARTICULO TERCERO.- La Asociación tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer delegaciones en las Entidades Federativas del país y en aquellas ciudades del extranjero en las que radiquen grupos de ciudadanos mexicanos.</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LA NATURALEZA, DENOMINACION Y DOMICILIO</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- Los otorgantes constituyen una Asociación Civil, plural, autónoma e independiente, compuesta por ciudadanas y ciudadanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, derivadas de ella.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- La Asociación se denominará CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, debiendo ir seguida de las palabras ASOCIACION CIVIL o de su abreviatura A.C., o bien de las palabras AGRUPACION POLITICA NACIONAL, o su abreviatura A.P.N. Cuando actúe con este último carácter, de conformidad con el certificado de registro expedido en favor de Cruzada Democrática Nacional, con fecha 21 de febrero de 1997. Será identificada por el emblema y los colores que apruebe el pleno del Comité Directivo Nacional. El lema que utilizará la agrupación en sus actuaciones documentales y publicitarias será el de "UNIDOS PARA SERVIR A MEXICO".</p> <p>ARTICULO TERCERO.- La Asociación tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer delegaciones en las Entidades Federativas del país y en aquellas ciudades del extranjero en las que radiquen grupos de ciudadanos mexicanos.</p> | <p>NO CAMBIA NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|---|---|----------------------|
| <p>ARTICULO CUARTO.- La Asociación no tendrá fines de lucro y su capital social se formará de las cuotas, donativos, el producto de las actividades que desarrolle de conformidad con su naturaleza y objeto, así como por cualesquiera otras aportaciones que procedan conforme a derecho, realizadas por instituciones, organismos, así como por sus asociados, simpatizantes o benefactores, de conformidad con las prevenciones que sobre el particular señalen las leyes aplicables para tal efecto.</p> <p>Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias, a cargo de los asociados. Los montos de éstas serán fijadas por acuerdo directo de la Asamblea General y aplicadas por el Comité Directivo Nacional.</p> <p>Los donativos y aportaciones que se hagan a la Asociación se recibirán a través del Comité Directivo Nacional y deberán informarse en su oportunidad a la Asamblea General.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA DURACION Y OBJETO</p> <p>ARTICULO QUINTO.- Su duración será por noventa y nueve años contados a partir de la fecha de nacimiento de la Asociación y su prórroga se sujetará a lo estipulado por el artículo 2721 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los demás Estados de la República.</p> <p>ARTICULO SEXTO.- La Asociación tendrá por objeto:</p> <p>I. Pugnar por lograr la unidad participativa de los ciudadanos mexicanos en torno a los objetivos comunes de preservar nuestro Estado de Derecho, el orden institucional que de él dimana, así como el catálogo de garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, establecidas en la Ley Suprema en protección de los gobernados.</p> | <p>ARTICULO CUARTO.- La Asociación no tendrá fines de lucro y su capital social se formará de las cuotas, donativos, el producto de las actividades que desarrolle de conformidad con su naturaleza y objeto, así como por cualesquiera otras aportaciones que procedan conforme a derecho, realizadas por instituciones, organismos, así como por sus asociados, simpatizantes o benefactores, de conformidad con las prevenciones que sobre el particular señalen las leyes aplicables para tal efecto.</p> <p>Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias, a cargo de los asociados. Los montos de éstas serán fijadas por acuerdo directo de la Asamblea General y aplicadas por el Comité Directivo Nacional.</p> <p>Los donativos y aportaciones que se hagan a la Asociación se recibirán a través del Comité Directivo Nacional y deberán informarse en su oportunidad a la Asamblea General.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA DURACION Y OBJETO</p> <p>ARTICULO QUINTO.- Su duración será por noventa y nueve años contados a partir de la fecha de nacimiento de la Asociación y su prórroga se sujetará a lo estipulado por el artículo 2721 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los demás Estados de la República.</p> <p>ARTICULO SEXTO.- La Asociación tendrá por objeto:</p> <p>I. Pugnar por lograr la unidad participativa de las y los ciudadanos mexicanos en torno a los objetivos comunes de preservar nuestro Estado de Derecho, el orden institucional que de él dimana, así como el catálogo de garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, establecidas en la Ley Suprema en protección de los gobernados;</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|--|---|----------------------|
| <p>II. Realizar todo tipo de actividades, estudios, proyectos o pronunciamientos que propendan al fortalecimiento de la vida democrática de México, en los términos en que se concibe por el artículo tercero Constitucional.</p> <p>III. Fomentar entre sus asociados y entre la ciudadanía mexicana en general una cultura social, de solidaridad, nacionalista, política y democrática, en observancia y ejercicio de los postulados derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables, y particularmente atendiendo, por lo que hace a su actuación política, a lo preceptuado por los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales encargados de regular la actividad de las agrupaciones políticas nacionales.</p> <p>IV. Suscribir convenios de colaboración con entidades, organismos, asociaciones e instituciones educativas, así como con los partidos políticos nacionales para la realización de actividades dirigidas a la realización de proyectos afines a los de la Asociación, en arreglo a sus respectivas disposiciones legales, reglamentarias y/o estatutarias.</p> <p>V. Actuar en los procesos electorales federales, en los términos en que lo prevenga la legislación electoral federal, para efecto de postular a uno o varios de sus miembros en todo el país, a cargos de elección popular, previo acuerdo en cada caso del Comité Directivo Nacional.</p> <p>VI. Fomentar y realizar actividades que tiendan al enriquecimiento de la cultura jurídica, cívica y política, tanto de los miembros de la agrupación como de la sociedad mexicana en general, contribuyendo así a la consolidación de una opinión pública mejor informada.</p> <p>VII. Promover y realizar, en beneficio de sus miembros, actividades complementarias de carácter cultural, artístico, deportivo y recreativo.</p> | <p>II. Realizar todo tipo de actividades, estudios, proyectos o pronunciamientos que propendan al fortalecimiento de la vida democrática de México, en los términos en que se concibe por el artículo tercero Constitucional.</p> <p>III. Fomentar entre sus asociados y entre la ciudadanía mexicana en general una cultura social, de solidaridad, nacionalista, política y democrática, en observancia y ejercicio de los postulados derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables, y particularmente atendiendo, por lo que hace a su actuación política, a lo preceptuado por los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales encargados de regular la actividad de las agrupaciones políticas nacionales.</p> <p>IV. Suscribir convenios de colaboración con entidades, organismos, asociaciones e instituciones educativas, así como con los partidos políticos nacionales para la realización de actividades dirigidas a la realización de proyectos afines a los de la Asociación, en arreglo a sus respectivas disposiciones legales, reglamentarias y/o estatutarias.</p> <p>V. Actuar en los procesos electorales federales, en los términos en que lo prevenga la legislación electoral federal, para efecto de postular a uno o varios de sus miembros en todo el país, a cargos de elección popular, previo acuerdo en cada caso del Comité Directivo Nacional.</p> <p>VI. Fomentar y realizar actividades que tiendan al enriquecimiento de la cultura jurídica, cívica y política, tanto de los miembros de la agrupación como de la sociedad mexicana en general, contribuyendo así a la consolidación de una opinión pública mejor informada.</p> <p>VII. Promover y realizar, en beneficio de sus miembros, actividades complementarias de carácter cultural, artístico, deportivo y recreativo.</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|--|---|----------------------|
| <p>VIII. Emitir estudios, propuestas y opiniones sobre aspectos de carácter político, social, económico y cultural de interés nacional.</p> <p>IX. En general, emprender cualesquiera otro tipo de acciones encaminadas a cumplir mejor con el objetivo integral de la Asociación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS</p> <p>ARTICULO SEPTIMO.- Los Asociados serán Fundadores, Numerarios, Honorarios y Benefactores.</p> <p>ARTICULO OCTAVO.- Serán Asociados Fundadores todos aquellos que se hayan afiliado a lo largo del proceso de constitución formal de la Asociación, reuniendo los requisitos que se señalan para los Asociados Numerarios. Tendrán en todo tiempo el derecho de ser identificados con tal carácter en el padrón nacional de asociados. Asimismo contarán con preferencia para ser integrados en cualquier posición del Comité Directivo Nacional.</p> <p>Serán Asociados Numerarios, todas las personas físicas que una vez constituida la Asociación, acrediten cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos,</p> <p>II. Haber presentado cédula de afiliación en la que manifieste su interés por pertenecer a la Asociación y protestar su compromiso de cumplir fielmente con la Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción que rigen a la misma, y</p> <p>III. Ser aceptado por el Comité Directivo Nacional.</p> | <p>VIII. Emitir estudios, propuestas y opiniones sobre aspectos de carácter político, social, económico y cultural de interés nacional.</p> <p>IX. En general, emprender cualesquiera otro tipo de acciones encaminadas a cumplir mejor con el objetivo integral de la Asociación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS</p> <p>ARTICULO SEPTIMO.- Los Asociados serán Fundadores, Numerarios, Honorarios y Benefactores.</p> <p>ARTICULO OCTAVO.- Serán Asociados Fundadores todos aquellos que se hayan afiliado a lo largo del proceso de constitución formal de la Asociación, reuniendo los requisitos que se señalan para los Asociados Numerarios. Tendrán en todo tiempo el derecho de ser identificados con tal carácter en el padrón nacional de asociados. Asimismo contarán con preferencia para ser integrados en cualquier posición del Comité Directivo Nacional.</p> <p>Serán Asociados Numerarios, todas las personas físicas que una vez constituida la Asociación, acrediten cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Haber presentado cédula de afiliación en la que manifieste su interés por pertenecer a la Asociación y protestar su compromiso de cumplir fielmente con la Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción que rigen a la misma, y</p> <p>III. III. Ser aceptada o aceptado por el Comité Directivo Nacional.</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|---|--|--|--|
| <p>ARTICULO NOVENO.- Serán Asociados Honorarios, aquellos que sean propuestos por al menos quince socios, considerando su destacada participación o aportación social o política en la sociedad mexicana, y cuya propuesta sea aprobada por el pleno del Comité Directivo Nacional, o en su caso por el Comité Directivo Delegacional de que se trate. El conjunto de los Asociados Honorarios conformarán la Comisión de Honor de la Agrupación.</p> <p>ARTICULO DECIMO.- Serán Asociados Benefactores las personas físicas o morales nacionales que hagan donativos a la Asociación, aporten los elementos que se requieran en el desarrollo de los programas de la misma o que contribuyan significativamente al desarrollo de su objeto social.</p> <p>ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Son derechos de los Asociados Numerarios:</p> <p>I. Ejercer con plena libertad las prerrogativas que en su calidad de ciudadanos les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan;</p> <p>II. Aparecer en el padrón nacional de asociados de la agrupación, siempre que se encuentren al corriente en el pago de su cuota social;</p> <p>III. Tener voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;</p> <p>IV. Poder ser propuesto para cualquier cargo de elección popular de carácter federal, con arreglo en lo dispuesto para ello por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>V. Ser electos para integrar cualesquiera de los órganos de la Asociación, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los presentes estatutos;</p> <p>VI. Participar en cualquier proceso electoral o actividad del partido político de su preferencia, siempre que con ello no se contravenga disposición alguna de los presentes Estatutos;</p> | <p>ARTICULO NOVENO.- Serán Asociados Honorarios, aquellos que sean propuestos por al menos quince socios, considerando su destacada participación o aportación social o política en la sociedad mexicana, y cuya propuesta sea aprobada por el pleno del Comité Directivo Nacional, o en su caso por el Comité Directivo Delegacional de que se trate. El conjunto de los Asociados Honorarios conformarán la Comisión de Honor de la Agrupación.</p> <p>ARTICULO DECIMO.- Serán Asociados Benefactores las personas físicas o morales nacionales que hagan donativos a la Asociación, aporten los elementos que se requieran en el desarrollo de los programas de la misma o que contribuyan significativamente al desarrollo de su objeto social.</p> <p>ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Son derechos de los Asociados Numerarios:</p> <p>I. Ejercer con plena libertad las prerrogativas que en su calidad de ciudadanas y ciudadanos les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan;</p> <p>II. Aparecer en el padrón nacional de asociados de la agrupación, siempre que se encuentren al corriente en el pago de su cuota social;</p> <p>III. Tener voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;</p> <p>IV. Poder ser propuesto para cualquier cargo de elección popular de carácter federal, con arreglo en lo dispuesto para ello por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>V. Ser electos para integrar cualesquiera de los órganos de la Asociación, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los presentes estatutos;</p> <p>VI. Participar en cualquier proceso electoral o actividad del partido político de su preferencia;</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> | <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p>SE SUPRIME LO INDICADO CON NEGRITAS</p> |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--|---|---|----------------------|
| <p>VII. Participar en todo tipo de eventos organizados por la Asociación cumpliendo con los requisitos que se establezcan para ello.</p> <p>VIII. Representar a la Asociación, por acuerdo del órgano facultado del Comité Directivo, en los eventos que organice la propia Asociación o en aquellos en los que la participación de ésta sea requerida.</p> <p>IX. Recibir información sobre todas las actividades de la Asociación y de los acuerdos tomados por las Asambleas Generales y/o por el Comité Directivo Nacional.</p> <p>X. Obtener la constancia y la credencial que los reconozca e identifique como miembros activos de la Asociación.</p> <p>XI. Separarse voluntariamente de la Asociación, previo aviso por escrito al Comité Directivo.</p> <p>XII. Participar en las actividades políticas, sociales, culturales, artísticas, deportivas y recreativas que realice Cruzada Democrática Nacional</p> <p>XIII. Los demás que se desprendan de los preceptos de los presentes estatutos y de los reglamentos y acuerdos respectivos que emita el Comité Directivo Nacional.</p> <p>ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los Asociados Benefactores contarán únicamente con voz en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>ARTICULO DECIMO TERCERO.- Son obligaciones de los Asociados:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos que del mismo emanen, su Declaración de Principios, Programa de Acción, así como los acuerdos y disposiciones provenientes del Comité Directivo Nacional.</p> <p>II. Fomentar y mantener el sentido de responsabilidad, solidaridad y espíritu de servicio a los intereses nacionales.</p> | <p>VII. Participar en todo tipo de eventos organizados por la Asociación cumpliendo con los requisitos que se establezcan para ello.</p> <p>VIII. Representar a la Asociación, por acuerdo del órgano facultado del Comité Directivo, en los eventos que organice la propia Asociación o en aquellos en los que la participación de ésta sea requerida.</p> <p>IX. Recibir información sobre todas las actividades de la Asociación y de los acuerdos tomados por las Asambleas Generales y/o por el Comité Directivo Nacional.</p> <p>X. Obtener la constancia y la credencial que los reconozca e identifique como miembros activos de la Asociación.</p> <p>XI. (Se deroga)</p> <p>XII. Participar en las actividades políticas, sociales, culturales, artísticas, deportivas y recreativas que realice Cruzada Democrática Nacional.</p> <p>XIII. Los demás que se desprendan de los preceptos de los presentes estatutos y de los reglamentos y acuerdos respectivos que emita el Comité Directivo Nacional.</p> <p>ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los Asociados Benefactores contarán únicamente con voz en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>ARTICULO DECIMO TERCERO.- Son obligaciones de los Asociados:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos que del mismo emanen, su Declaración de Principios, Programa de Acción, así como los acuerdos y disposiciones provenientes del Comité Directivo Nacional.</p> <p>II. Fomentar y mantener el sentido de responsabilidad, solidaridad y espíritu de servicio a los intereses nacionales.</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE SUPRIME</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--|---|---|----------------------|
| <p>III. Observar y profesar lealtad a la Asociación a fin de mantener con honorabilidad y respeto el principio de unidad y solidaridad entre sus miembros.</p> <p>IV. Acudir puntualmente a las Asambleas Generales y reuniones a que convoque el Comité Directivo, debiendo acatar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos legalmente tomados en ellas.</p> <p>V. Colaborar con la Asociación en y para la realización de sus actividades y cumplimiento de su objetivo social.</p> <p>VI. Contribuir con las cuotas en el monto que establezca o autorice la Asamblea General Ordinaria en el tiempo o plazo que al efecto también determine.</p> <p>VII. Informar al Comité Directivo Nacional, de toda actividad científica, académica, de investigación, cívica, social, cultural o política que realicen, a título personal en beneficio de la comunidad, con el propósito de realizar el reconocimiento respectivo en sus hoja de servicios.</p> <p>VIII. Cumplir con las responsabilidades inherentes a cualquier cargo o representación que le sean conferidos por los órganos de la Asociación facultados para ello, cuando hubiere mediado su aceptación.</p> <p>IX. Informar por escrito al Comité Directivo Nacional, en el plazo otorgado, del resultado de las comisiones encomendadas.</p> <p>X. Velar por los intereses y prestigio de la Asociación, colaborando en la consecución de su objeto y principios.</p> <p>ARTICULO DECIMO CUARTO.- Todo Asociado, por el solo hecho de serlo, se obliga a observar las estipulaciones de este Estatuto, así como las resoluciones legalmente tomadas por la Asamblea General o por el Comité Directivo Nacional, o en su caso por los Comités Delegacionales en los Estados de la República.</p> | <p>III. Observar y profesar lealtad a la Asociación a fin de mantener con honorabilidad y respeto el principio de unidad y solidaridad entre sus miembros.</p> <p>IV. Acudir puntualmente a las Asambleas Generales y reuniones a que convoque el Comité Directivo, debiendo acatar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos legalmente tomados en ellas.</p> <p>V. Colaborar con la Asociación en y para la realización de sus actividades y cumplimiento de su objetivo social.</p> <p>VI. Contribuir con las cuotas en el monto que establezca o autorice la Asamblea General Ordinaria en el tiempo o plazo que al efecto también determine.</p> <p>VII. Informar al Comité Directivo Nacional, de toda actividad científica, académica, de investigación, cívica, social, cultural o política que realicen, a título personal en beneficio de la comunidad, con el propósito de realizar el reconocimiento respectivo en sus hoja de servicios.</p> <p>VIII. Cumplir con las responsabilidades inherentes a cualquier cargo o representación que le sean conferidos por los órganos de la Asociación facultados para ello, cuando hubiere mediado su aceptación.</p> <p>IX. Informar por escrito al Comité Directivo Nacional, en el plazo otorgado, del resultado de las comisiones encomendadas.</p> <p>X. Velar por los intereses y prestigio de la Asociación, colaborando en la consecución de su objeto y principios.</p> <p>ARTICULO DECIMO CUARTO.- Toda asociada o asociado, por el solo hecho de serlo, se obliga a observar las estipulaciones de este estatuto, así como las resoluciones legalmente tomadas por la Asamblea General o por el Comité Directivo Nacional, o en su caso por los Comités Delegacionales en los estados de la República.</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|---|--|---|---------------|
| <p>ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Asociación tendrá un Padrón Nacional de Asociados que se integrará con sus respectivas cédulas de afiliación y en su oportunidad, con su anexo curricular.</p> <p>ARTICULO DECIMO SEXTO.- La Asociación es y será respetuosa de todos sus Socios independientemente de su raza, religión, filiación partidaria o ideología.</p> <p>ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El carácter de Asociado no es transmisible y el mismo se pierde únicamente por las causas señaladas en el presente Estatuto.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGANICA</p> <p>ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Son órganos de la Asociación los siguientes:</p> <p>I. La Asamblea General II. El Comité Directivo Nacional III. La Comisión de Honor IV. Las Delegaciones Estatales, y V. Las comisiones de trabajo.</p> <p>ARTICULO DECIMO NOVENO.- La Asamblea General será el órgano supremo de la Asociación y se integrará con todos sus miembros, sin que sus decisiones tengan más limitaciones que las impuestas por las leyes y estos estatutos.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO.- La Asociación se reunirá en Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:</p> <p>I. Conocer y en su caso aprobar el informe anual de actividades de la Asociación, que deberá rendir el Presidente del Comité Directivo Nacional;</p> <p>II. Conocer y en su caso aprobar el estado financiero de la Asociación que deberá rendir anualmente la Secretaría de Finanzas a través del Presidente del Comité Directivo Nacional;</p> | <p>ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Asociación tendrá un Padrón Nacional de Asociados que se integrará con sus respectivas cédulas de afiliación y en su oportunidad, con su anexo curricular.</p> <p>ARTICULO DECIMO SEXTO.- La Asociación es y será respetuosa de todas y todos sus socios independientemente de su raza, religión, filiación partidaria o ideología.</p> <p>ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El carácter de Asociado no es transmisible y el mismo se pierde únicamente por las causas señaladas en el presente Estatuto.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGANICA</p> <p>ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Son órganos de la Asociación los siguientes:</p> <p>I. La Asamblea General II. El Comité Directivo Nacional III. La Comisión de Honor IV. Las Delegaciones Estatales, y V. Las comisiones de trabajo.</p> <p>ARTICULO DECIMO NOVENO.- La Asamblea General será el órgano supremo de la Asociación y se integrará con todos sus miembros, sin que sus decisiones tengan más limitaciones que las impuestas por las leyes y estos estatutos.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO.- La Asociación se reunirá en Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:</p> <p>I. Conocer y en su caso aprobar el informe anual de actividades de la Asociación, que deberá rendir el Presidente del Comité Directivo Nacional;</p> <p>II. Conocer y en su caso aprobar el estado financiero de la Asociación que deberá rendir anualmente la Secretaría de Finanzas a través del Presidente del Comité Directivo Nacional;</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|---|---|--|----------------------|
| <p>III. Fijar y modificar el monto y periodicidad de las cuotas sociales, y IV. Las demás que conforme a los estatutos deban someterse a su conocimiento y/o aprobación.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Son facultades de la Asamblea General Extraordinaria:</p> <p>I. Elegir a los integrantes del Comité Directivo Nacional por planilla y mediante convocatoria emitida para tal efecto, en la forma y términos que establecen los presentes estatutos; II. Conocer y en su caso aprobar toda propuesta de reforma a los presentes Estatutos; III. Elegir al Presidente de la Asociación, en caso de ausencia definitiva, y IV. Resolver sobre la disolución de la Asociación y en su caso nombrar liquidadores.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, o bien, cuando por estimarlo necesario sea convocada por el Comité Directivo o por quienes estén facultados para ello, en términos del artículo Vigésimo sexto.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La Asociación realizará Asambleas Generales Extraordinarias según lo dispuesto en los presentes Estatutos o cuando se estime necesario, en los términos del artículo vigésimo sexto.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- La convocatoria a Asamblea General deberá contener el orden del día, fecha lugar y hora fijados para su celebración, informándose sobre la misma a los asociados por medio de su publicación hecha en cualquier diario de los de mayor circulación en el país, o notificada en cualquier forma de comunicación idónea. Dicha convocatoria se realizará con una anticipación mínima de:</p> | <p>III. Fijar y modificar el monto y periodicidad de las cuotas sociales, y IV. Las demás que conforme a los estatutos deban someterse a su conocimiento y/o aprobación.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Son facultades de la Asamblea General Extraordinaria:</p> <p>I. (Se deroga)</p> <p>II. Conocer y en su caso aprobar toda propuesta de reforma a los presentes Estatutos; III. Elegir al Presidente o Presidenta del Comité Directivo de la asociación; y IV. Resolver sobre la disolución de la Asociación y en su caso nombrar liquidadores.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, o bien, cuando por estimarlo necesario sea convocada por el Comité Directivo o por quienes estén facultados para ello, en términos del artículo Vigésimo sexto.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La Asociación realizará Asambleas Generales Extraordinarias según lo dispuesto en los presentes Estatutos o cuando se estime necesario, en los términos del artículo vigésimo sexto.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- La convocatoria a Asamblea General deberá contener el orden del día, fecha lugar y hora fijados para su celebración, informándose sobre la misma a los asociados por medio de su publicación hecha en cualquier diario de los de mayor circulación en el país, o notificada en cualquier forma de comunicación idónea. Dicha convocatoria se realizará con una anticipación mínima de:</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE SUPRIME</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--|--|--|----------------------|
| <p>I. Diez días naturales en caso de Asambleas Generales Ordinarias, y</p> <p>II. Quince días naturales para las Asambleas Generales Extraordinarias,</p> <p>III. En tratándose de Asambleas Generales Extraordinarias relativas a elecciones o a reforma de los presentes estatutos, deberán formularse con veinte días de antelación a la fecha señalada para las mismas.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, podrán ser convocadas por el Presidente del Comité Directivo; por las tres cuartas partes de los titulares de los órganos de éste; por la misma proporción de los delegados estatales legalmente instalados y reconocidos, o bien, por las dos terceras partes de los Asociados Numerarios anotados en el padrón oficial de la Asociación.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación o en su ausencia por el Secretario General. A falta de dichos funcionarios la propia Asamblea designará al Asociado que habrá de presidir.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Las Asambleas Generales Ordinarias quedarán constituidas legalmente en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de los asociados inscritos en el padrón nacional de la Asociación, incluidos cuando menos, a la tercera parte de los presidentes de las delegaciones estatales. Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos de los asociados presentes.</p> <p>Tratándose de segunda convocatoria, las Asambleas quedarán instaladas con la presencia de los miembros asistentes. Las resoluciones de la Asamblea entonces, se tomarán por la mayoría simple de los votos de los presentes.</p> | <p>I. Diez días naturales en caso de Asambleas Generales Ordinarias, y</p> <p>II. Quince días naturales para las Asambleas Generales Extraordinarias,</p> <p>III. En tratándose de Asambleas Generales Extraordinarias relativas a las hipótesis de las fracciones II y III del artículo vigésimo segundo, deberán formularse con veinte días de antelación a la fecha señalada para las mismas.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, podrán ser convocadas por el Presidente del Comité Directivo; por las tres cuartas partes de los titulares de los órganos de éste; por la misma proporción de los delegados estatales legalmente instalados y reconocidos, o bien, por las dos terceras partes de los Asociados Numerarios anotados en el padrón oficial de la Asociación.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la asociación o en su ausencia por el Secretario General. A falta de dichos funcionarios la propia Asamblea designará quien habrá de presidir.</p> <p>ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Las Asambleas Generales Ordinarias quedarán constituidas legalmente en primera convocatoria, con la asistencia de cuando menos el 5% de los asociados inscritos en el padrón nacional de la asociación, incluidos cuando menos, a la tercera parte de los presidentes de las delegaciones estatales. Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos de los asociados presentes.</p> <p>Tratándose de segunda convocatoria, las asambleas quedarán instaladas con la presencia de un número equivalente al 2% de los miembros inscritos en el padrón. Las resoluciones de la asamblea entonces, se tomarán por la mayoría simple de los votos de los presentes.</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>SE MODIFICA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|---|---|---------------|
| <p>ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias quedarán constituidas legalmente, con la asistencia en primera convocatoria, de las dos terceras partes, tanto de los asociados que estén registrados en el padrón oficial de la Asociación integrado por el Comité Directivo Nacional, como de los Presidentes de las delegaciones estatales. En caso de ser necesaria una segunda convocatoria por no reunirse el mínimo de asociados antes señalados, la Asamblea Extraordinaria se instalará legalmente, con la asistencia del diez por ciento de los asociados registrados en el Padrón y de los Presidentes de las delegaciones estatales.</p> <p>En todos los casos, las resoluciones de la Asamblea se considerarán como tales, cuando hayan sido aprobadas mediante el voto de la mayoría de los Asociados presentes.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO.- Los acuerdos y resoluciones tomados por la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria legalmente instaladas, obligarán a todos los Asociados presentes y ausentes.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Las actas de las reuniones de la Asamblea General después de aprobadas en la misma reunión o en reunión posterior y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario General de la Asociación.</p> <p>Las actas de las reuniones de la Asamblea General en que se acuerde la reforma a los Estatutos o disolución de la Asociación serán protocolizadas ante el Notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- El Comité Directivo Nacional de la Asociación estará integrado por:</p> <p>I. Presidencia;</p> <p>II. Una Vicepresidencia por cada una de las circunscripciones plurinominales señaladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> | <p>ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias quedarán constituidas legalmente, con la asistencia en primera convocatoria, de un número equivalente al 8% de los asociados que estén registrados en el padrón oficial de la asociación integrado por el Comité Directivo Nacional, así como de los Presidentes de las Delegaciones Estatales. En caso de ser necesaria una segunda convocatoria por no reunirse el mínimo de asociados antes señalados, la Asamblea Extraordinaria se instalará legalmente, con la asistencia del 5% de las y los asociados registrados en el Padrón y de los Presidentes de las Delegaciones Estatales.</p> <p>En todos los casos, las resoluciones de la Asamblea se considerarán como tales, cuando hayan sido aprobadas mediante el voto de la mayoría de los Asociados presentes.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO.- Los acuerdos y resoluciones tomados por la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria legalmente instaladas, obligarán a todos los Asociados presentes y ausentes.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Las actas de las reuniones de la Asamblea General después de aprobadas en la misma reunión o en reunión posterior y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario General de la Asociación.</p> <p>Las actas de las reuniones de la Asamblea General en que se acuerde la reforma a los Estatutos o disolución de la Asociación serán protocolizadas ante el Notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- El Comité Directivo Nacional de la Asociación estará integrado por:</p> <p>I. Presidencia;</p> <p>II. Una Vicepresidencia por cada una de las circunscripciones plurinominales señaladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> | <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|---|--|---|----------------------|
| <p>XXIX. Secretaría para Eventos Especiales; XXX. Los titulares de las delegaciones estatales; y XXXI. Los órganos y comisiones que se establezcan por acuerdo del Comité Directivo Nacional.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Los titulares de los órganos del Comité Directivo señalados en el artículo anterior serán electos por la Asamblea General Extraordinaria y durarán en su cargo tres años pudiendo ser reelectos por un período más.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Para que el Comité Directivo Nacional pueda celebrar legalmente sus sesiones, será necesaria, cuando menos, la presencia de la mayoría simple de sus miembros.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- El Comité Directivo Nacional tiene la representación, dirección y administración general de la Asociación y, consecuentemente, todas las facultades inherentes al cumplimiento del objeto de la misma, para lo cual se encuentra investido de los siguientes poderes, que deberán ser ejercidos por el Presidente, quien eventualmente podrá delegarlos a cualquiera de los titulares del propio Comité Directivo.</p> <p>I. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. De manera enunciativa y no limitativa se menciona entre otras facultades las siguientes:</p> <p>a) Para intentar y desistirse a toda clase de procedimientos, inclusive amparos; b) Para transigir; c) Para comprometer en árbitros;</p> | <p>XXXI. Secretaría para Eventos Especiales; XXXII. Los titulares de las delegaciones estatales; y XXXIII. Los órganos y comisiones que se establezcan por acuerdo del Comité Directivo Nacional.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Los titulares de los órganos del Comité Directivo señalados en el artículo anterior, a excepción del presidente, quien durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo adicional, serán designados y podrán ser removidos por el propio titular del Comité Directivo Nacional.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Para que el Comité Directivo Nacional pueda celebrar legalmente sus sesiones, será necesaria, cuando menos, la presencia de la mayoría simple de sus miembros.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- El Comité Directivo Nacional tiene la representación, dirección y administración general de la Asociación y, consecuentemente, todas las facultades inherentes al cumplimiento del objeto de la misma, para lo cual se encuentra investido de los siguientes poderes, que deberán ser ejercidos por el Presidente, quien eventualmente podrá delegarlos a cualquiera de los titulares del propio Comité Directivo.</p> <p>I. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. De manera enunciativa y no limitativa se menciona entre otras facultades las siguientes:</p> <p>a) Para intentar y desistirse a toda clase de procedimientos, inclusive amparos; b) Para transigir; c) Para comprometer en árbitros;</p> | <p>CAMBIA NUMERO DE FRACCION CAMBIA NUMERO DE FRACCION</p> <p>CAMBIA NUMERO DE FRACCION</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|--|---|----------------------|
| <p>d) Para absolver y articular posiciones; e) Para recusar; f) Para hacer cesión de bienes; g) Para recibir pagos; h) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.</p> <p>II. Poder General para actos de administración en los términos del párrafo segundo citado artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en los demás Estados de la República Mexicana.</p> <p>III. Poder en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 976, fracciones primera y sexta de la citada ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera de los artículos 692 y 878 de la mencionada ley.</p> <p>IV. Poder general para actos de domino de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil mencionado.</p> <p>V. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p>VI. Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros.</p> <p>VII. El Comité Directivo ejercerá el mandato a que aluden los incisos de la fracción I anterior, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales o federales, y autoridades del trabajo.</p> <p>Los anteriores poderes y facultades, se confieren sin perjuicio de que la Asamblea General Ordinaria pueda limitarlas o ampliarlas.</p> | <p>d) Para absolver y articular posiciones; e) Para recusar; f) Para hacer cesión de bienes; g) Para recibir pagos; h) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.</p> <p>II. Poder General para actos de administración en los términos del párrafo segundo citado artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en los demás Estados de la República Mexicana.</p> <p>III. Poder en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 976, fracciones primera y sexta de la citada ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera de los artículos 692 y 878 de la mencionada ley.</p> <p>IV. Poder general para actos de domino de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil mencionado.</p> <p>V. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p>VI. Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros.</p> <p>VII. El Comité Directivo ejercerá el mandato a que aluden los incisos de la fracción I anterior, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales o federales, y autoridades del trabajo.</p> <p>Los anteriores poderes y facultades, se confieren sin perjuicio de que la Asamblea General Ordinaria pueda limitarlas o ampliarlas.</p> | <p>NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|---|--|--|----------------------|
| <p>ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Para ser miembro del Comité Directivo Nacional se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano,</p> <p>II. Ser Asociado Fundador, Numerario u Honorario,</p> <p>III. Tener antigüedad mínima de dos años como Asociado,</p> <p>IV. Estar en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos,</p> <p>V. Haberse distinguido por su honorabilidad, solidaridad y responsabilidad así como por la calidad y constancia de su trabajo y aportaciones realizadas en favor de la consecución del objeto social de la agrupación, y</p> <p>VI. Ser propuesto como integrante de la planilla respectiva por cuando menos cien asociados numerarios.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- Son prerrogativas del Comité Directivo Nacional:</p> <p>I. Convocar a las Asambleas Generales de la Asociación.</p> <p>II. Resolver los asuntos que se presenten a su consideración, siempre que no estén reservados expresamente a la Asamblea General.</p> <p>III. Realizar el nombramiento de los miembros de la Comisión de Honor.</p> <p>IV. Certificar y reconocer el nombramiento de los Presidentes de las Delegaciones Estatales electos por las Asambleas respectivas.</p> <p>V. Turnar a la Comisión de Honor todos los casos que a su juicio ameriten sanción a alguno o algunos de los asociados, por violaciones graves a los presentes estatutos.</p> | <p>ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Para ser miembro del Comité Directivo Nacional se requiere:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana;</p> <p>II. Ser Asociado Fundador, Numerario u Honorario,</p> <p>III. Tener antigüedad mínima de dos años como Asociado,</p> <p>IV. Estar en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos,</p> <p>V. Haberse distinguido por su honorabilidad, solidaridad y responsabilidad así como por la calidad y constancia de su trabajo y aportaciones realizadas en favor de la consecución del objeto social de la agrupación, y</p> <p>VI. Ser designado por la presidencia del propio Comité Directivo Nacional.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- Son prerrogativas del Comité Directivo Nacional:</p> <p>I. Convocar a las Asambleas Generales de la Asociación, en los términos del artículo vigésimo sexto;</p> <p>II. Resolver los asuntos que se presenten a su consideración, siempre que no estén reservados expresamente a la Asamblea General.</p> <p>III. Realizar el nombramiento de los miembros de la Comisión de Honor.</p> <p>IV. (Se deroga)</p> <p>V. Turnar a la Comisión de Honor todos los casos que a su juicio ameriten sanción a alguno o algunos de los asociados, por violaciones graves a los presentes estatutos.</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE SUPRIME</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|---|--|---------------|
| <p>VI. Aplicar las sanciones que imponga la Comisión de Honor de conformidad con lo dispuesto por los presentes Estatutos.</p> <p>VII. Realizar convenios con alguno de los partidos políticos nacionales, para efecto de realizar actividades conjuntas o de postular, por su conducto, a los miembros de la Asociación en todo el país, a cargos de elección popular en los procesos electorales federales.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- Las facultades y obligaciones del Comité Directivo Nacional no especificadas a favor o a cargo de alguno o algunos de sus miembros, se entenderán a cargo del Presidente quien podrá delegarlas según convenga.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- Para ser Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano,</p> <p>II. Contar con reconocida fama pública de persona proba y honrada, de convicción nacionalista y con probada vocación de servicio,</p> <p>III. Ser Asociado Numerario con una antigüedad mínima de dos años anteriores a la fecha de la elección,</p> <p>IV. Haber sido electo en los términos de los presentes Estatutos,</p> <p>V. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, y</p> <p>VI. Satisfacer ampliamente el supuesto a que se alude en la fracción V del artículo trigésimo sexto.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO.- Son funciones, facultades y obligaciones del Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación</p> <p>I. Convocar y presidir las asambleas y reuniones de la Asociación.</p> <p>II. Rendir ante la Asamblea General Ordinaria, un informe de actividades realizadas por el Comité Directivo Nacional durante el ejercicio anual anterior.</p> <p>III. Representar a la Asociación ante toda clase de autoridades y de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.</p> | <p>VI. Aplicar las sanciones que imponga la Comisión de Honor de conformidad con lo dispuesto por los presentes Estatutos.</p> <p>VII. Realizar convenios con alguno de los partidos políticos nacionales, para efecto de realizar actividades conjuntas o de postular, por su conducto, a los miembros de la Asociación en todo el país, a cargos de elección popular en los procesos electorales federales.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- Las facultades y obligaciones del Comité Directivo Nacional no especificadas a favor o a cargo de alguno o algunos de sus miembros, se entenderán a cargo del Presidente quien podrá delegarlas según convenga.</p> <p>ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- Para ser Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana;</p> <p>II. Contar con reconocida fama pública de persona proba y honrada, de convicción nacionalista y con probada vocación de servicio,</p> <p>III. Ser Asociado Numerario con una antigüedad mínima de dos años anteriores a la fecha de la elección,</p> <p>IV. Haber sido electo en los términos de los presentes Estatutos,</p> <p>V. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección; y</p> <p>VI. Satisfacer ampliamente el supuesto a que se alude en la fracción V del artículo trigésimo sexto.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO.- Son funciones, facultades y obligaciones del Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación</p> <p>I. Convocar y presidir las asambleas y reuniones de la Asociación.</p> <p>II. Rendir ante la Asamblea General Ordinaria, un informe de actividades realizadas por el Comité Directivo Nacional durante el ejercicio anual anterior.</p> <p>III. Representar a la Asociación ante toda clase de autoridades y de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|---|---|---|----------------------|
| <p>IV. Representar a la Asociación en todas las actividades en las que ésta participe.</p> <p>V. Designar y autorizar a los Asociados para representar a la Asociación cuando así se requiera.</p> <p>VI. Designar a los miembros del Comité Directivo Nacional que por cualquier razón se ausenten definitivamente de sus funciones.</p> <p>VII. Designar a los miembros del Consejo Asesor.</p> <p>VIII. Establecer o suprimir las secretarías adjuntas, comisiones, direcciones y unidades de apoyo que requieran los órganos del Comité Directivo Nacional, para optimizar sus funciones.</p> <p>IX. Nombrar, sustituir o remover a los titulares de las instancias a que alude la fracción anterior, así como al personal administrativo que exija el buen funcionamiento de la Asociación.</p> <p>X. Emitir conjuntamente con el Secretario de Finanzas, los documentos relativos a la disposición de fondos para gastos administrativos y de operación en general de la Asociación.</p> <p>XI. Las demás que se deriven de los presentes Estatutos para el adecuado cumplimiento de su función.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- Para ser Vicepresidente, se deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Son facultades y obligaciones de los Vicepresidentes:</p> <p>I. Representar al Presidente procurando siempre la buena marcha de la Asociación y el cumplimiento integral de su objeto social, en sus respectivas circunscripciones.</p> | <p>IV. Representar a la Asociación en todas las actividades en las que ésta participe.</p> <p>V. Designar y autorizar a los Asociados para representar a la Asociación cuando así se requiera.</p> <p>VI. Designar a los miembros del Comité Directivo Nacional;</p> <p>VII. Certificar y reconocer el nombramiento de los Presidentes de las Delegaciones Estatales electos por las asambleas respectivas;</p> <p>VIII. Designar a los miembros del Consejo Asesor.</p> <p>IX. Establecer o suprimir las secretarías adjuntas, comisiones, direcciones y unidades de apoyo que requieran los órganos del Comité Directivo Nacional, para optimizar sus funciones.</p> <p>X. Nombrar, sustituir o remover a los titulares de las instancias a que alude la fracción anterior, así como al personal administrativo que exija el buen funcionamiento de la Asociación.</p> <p>XI. Emitir conjuntamente con el Secretario de Finanzas, los documentos relativos a la disposición de fondos para gastos administrativos y de operación en general de la Asociación.</p> <p>XII. Las demás que se deriven de los presentes Estatutos para el adecuado cumplimiento de su función.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- Para ser Vicepresidente, se deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Son facultades y obligaciones de los Vicepresidentes:</p> <p>I. Representar al Presidente procurando siempre la buena marcha de la Asociación y el cumplimiento integral de su objeto social, en sus respectivas circunscripciones.</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE FRACCION</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--|--|--|----------------------|
| <p>II. Para dar cumplimiento al mandato de la fracción anterior, el ámbito geográfico-competencial de los cinco Vicepresidentes será el siguiente:</p> <p>a) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número I, atenderá a los Estados de: Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.</p> <p>b) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número II, atenderá a los Estados de: Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.</p> <p>c) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número III, atenderá a los Estados de: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.</p> <p>d) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número IV, atenderá a los Estados de: Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.</p> <p>e) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número V, atenderá a los Estados de: Estado de México, Guerrero y Michoacán.</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- Son funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría General:</p> <p>I. Fungir como Secretario en las reuniones y Asambleas de la Asociación, levantando, legalizando y custodiando las actas respectivas.</p> <p>II. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General, el Comité Directivo Nacional o su Presidente, debiendo informar a éste, con la debida oportunidad sobre el particular.</p> | <p>II. Para dar cumplimiento al mandato de la fracción anterior, el ámbito geográfico-competencial de los cinco Vicepresidentes será el siguiente:</p> <p>a) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número I, atenderá a los Estados de: Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.</p> <p>b) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número II, atenderá a los Estados de: Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.</p> <p>c) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número III, atenderá a los Estados de: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.</p> <p>d) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número IV, atenderá a los Estados de: Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.</p> <p>e) El Vicepresidente responsable de la circunscripción número V, atenderá a los Estados de: Estado de México, Guerrero y Michoacán.</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- Son funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría General:</p> <p>I. Fungir como Secretario en las reuniones y Asambleas de la Asociación, levantando, legalizando y custodiando las actas respectivas.</p> <p>II. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General, el Comité Directivo Nacional o su Presidente, debiendo informar a éste, con la debida oportunidad sobre el particular.</p> | <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|---|---|---|----------------------|
| <p>III. Preparar las agendas para las reuniones y asambleas de la Asociación en los términos acordados con el Presidente.</p> <p>IV. Coadyuvar en la preparación del informe anual del Presidente del Comité Directivo Nacional, obteniendo y recabando los informes y datos necesarios para su elaboración.</p> <p>V. Las demás que le confiera el Comité Directivo Nacional o el Presidente del mismo.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Servicio y Gestoría Social:</p> <p>I. Promover, coordinar, ejecutar y supervisar todo tipo de programas de servicio directo o de gestoría dirigidos a la obtención de beneficios a los nacionales desvalidos o marginados;</p> <p>II. Recibir, canalizar y dar seguimiento ante las autoridades correspondientes, a las solicitudes o demandas que hicieren los miembros de la agrupación, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Organización:</p> <p>I. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los miembros de la asociación;</p> <p>II. Promover permanentemente la afiliación de nuevos miembros, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- Son facultades y obligaciones de la Coordinación General de Logística:</p> <p>I. Preparar y llevar a cabo todas las acciones necesarias para la realización de los eventos de la Agrupación;</p> <p>II. Brindar el apoyo que requieran las delegaciones estatales en la realización de sus eventos, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> | <p>III. Preparar las agendas para las reuniones y asambleas de la Asociación en los términos acordados con el Presidente.</p> <p>IV. Coadyuvar en la preparación del informe anual del Presidente del Comité Directivo Nacional, obteniendo y recabando los informes y datos necesarios para su elaboración.</p> <p>V. Las demás que le confiera el Comité Directivo Nacional o el Presidente del mismo.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Servicio y Gestoría Social:</p> <p>I. Promover, coordinar, ejecutar y supervisar todo tipo de programas de servicio directo o de gestoría dirigidos a la obtención de beneficios a los nacionales desvalidos o marginados;</p> <p>II. Recibir, canalizar y dar seguimiento ante las autoridades correspondientes, a las solicitudes o demandas que hicieren los miembros de la agrupación, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Organización:</p> <p>I. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los miembros de la asociación;</p> <p>II. Promover permanentemente la afiliación de nuevos miembros, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- Son facultades y obligaciones de la Coordinación General de Logística:</p> <p>I. Preparar y llevar a cabo todas las acciones necesarias para la realización de los eventos de la Agrupación;</p> <p>II. Brindar el apoyo que requieran las delegaciones estatales en la realización de sus eventos, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> | <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--|--|---|----------------------|
| <p>ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Interior:</p> <p>I. Organizar y apoyar la instalación formal de las delegaciones estatales;</p> <p>II. Asesorar y apoyar las actividades de las delegaciones estatales, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas:</p> <p>I. Administrar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes a la Asociación, observando las disposiciones de las leyes aplicables;</p> <p>II. Coordinar y realizar todas las acciones tendientes al cobro oportuno de las cuotas de los socios, así como gestionar las aportaciones financieras que por ley le corresponden a la agrupación;</p> <p>III. Rendir mensualmente al Comité Directivo Nacional y anualmente a la Asamblea General Ordinaria, a través de su Presidente, informe escrito sobre el estado financiero de la Asociación del periodo inmediato anterior;</p> <p>IV. Preparar y presentar en tiempo y forma todos los informes administrativos y financieros a que obliga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a las Agrupaciones Políticas Nacionales;</p> <p>V. Preparar y presentar ante la Asamblea General Ordinaria a través del Presidente, para su aprobación, el presupuesto de Ingresos y Egresos de la Asociación, para el ejercicio siguiente;</p> <p>VI. Ministrar las cantidades que autorice el Presidente para que se cubran los gastos de la asociación;</p> <p>VII. Expedir los recibos correspondientes a los ingresos de la asociación;</p> <p>VIII. Rendir informes extraordinarios cuando así lo acuerde el Comité Directivo Nacional o el Presidente;</p> | <p>ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Interior:</p> <p>I. Organizar y apoyar la instalación formal de las delegaciones estatales;</p> <p>II. Asesorar y apoyar las actividades de las delegaciones estatales, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas:</p> <p>I. Administrar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes a la Asociación, observando las disposiciones de las leyes aplicables;</p> <p>II. Coordinar y realizar todas las acciones tendientes al cobro oportuno de las cuotas de los socios, así como gestionar las aportaciones financieras que por ley le corresponden a la agrupación;</p> <p>III. Rendir mensualmente al Comité Directivo Nacional y anualmente a la Asamblea General Ordinaria, a través de su Presidente, informe escrito sobre el estado financiero de la Asociación del periodo inmediato anterior;</p> <p>IV. Preparar y presentar en tiempo y forma todos los informes administrativos y financieros a que obliga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a las Agrupaciones Políticas Nacionales;</p> <p>V. Preparar y presentar ante la Asamblea General Ordinaria a través del Presidente, para su aprobación, el presupuesto de Ingresos y Egresos de la Asociación, para el ejercicio siguiente;</p> <p>VI. Ministrar las cantidades que autorice el Presidente para que se cubran los gastos de la asociación;</p> <p>VII. Expedir los recibos correspondientes a los ingresos de la asociación;</p> <p>VIII. Rendir informes extraordinarios cuando así lo acuerde el Comité Directivo Nacional o el Presidente;</p> | <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|---|---|---|----------------------|
| <p>IX. Tener a disposición del Presidente o del Consejo Asesor, los documentos y libros inherentes a su función, manteniéndolos en orden y al corriente;</p> <p>X. Turnar a la Secretaría de Organización, a más tardar quince días antes a la celebración de las Asambleas Generales, la lista de los asociados que se encuentren al corriente en sus obligaciones económicas estatutarias, para efecto de la actualización del padrón oficial, y</p> <p>XI. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Asuntos Jurídicos:</p> <p>I. Realizar los estudios jurídicos que se deriven de los programas de trabajo de la agrupación;</p> <p>II. Analizar y opinar sobre los asuntos que le sean solicitados por los titulares de los órganos de la asociación desde el punto de vista jurídico, y</p> <p>III. Representar y patrocinar a la Asociación en cualquier acción judicial en que funja como interesada; y</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUAGESIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Vinculación con Organizaciones y Partidos Políticos:</p> <p>I. Concertar y dar seguimiento a las acciones de vinculación de la asociación con otras asociaciones y partidos políticos nacionales, que hubieran sido previamente acordadas por el Comité Directivo Nacional, debiendo rendir informe oportuno de ello al Presidente;</p> <p>II. Proponer al Presidente la celebración de convenios de colaboración con otras organizaciones afines y partidos políticos que conlleven beneficios para los agremiados, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> | <p>IX. Tener a disposición del Presidente o del Consejo Asesor, los documentos y libros inherentes a su función, manteniéndolos en orden y al corriente;</p> <p>X. Turnar a la Secretaría de Organización, a más tardar quince días antes a la celebración de las Asambleas Generales, la lista de los asociados que se encuentren al corriente en sus obligaciones económicas estatutarias, para efecto de la actualización del padrón oficial, y</p> <p>XI. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Asuntos Jurídicos:</p> <p>I. Realizar los estudios jurídicos que se deriven de los programas de trabajo de la agrupación;</p> <p>II. Analizar y opinar sobre los asuntos que le sean solicitados por los titulares de los órganos de la asociación desde el punto de vista jurídico, y</p> <p>III. Representar y patrocinar a la Asociación en cualquier acción judicial en que funja como interesada; y</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUAGESIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Vinculación con Organizaciones y Partidos Políticos:</p> <p>I. Concertar y dar seguimiento a las acciones de vinculación de la asociación con otras asociaciones y partidos políticos nacionales, que hubieran sido previamente acordadas por el Comité Directivo Nacional, debiendo rendir informe oportuno de ello al Presidente;</p> <p>II. Proponer al Presidente la celebración de convenios de colaboración con otras organizaciones afines y partidos políticos que conlleven beneficios para los agremiados, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> | <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--|--|--|----------------------|
| <p>ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Comunicación Social:</p> <p>I. Elaborar los programas, así como coordinar y ejecutar las acciones tendientes a la difusión de las actividades realizadas por la asociación;</p> <p>II. Integrar un archivo que contenga todo el material difundido por los medios de comunicación que guarden relación con los trabajos de la agrupación;</p> <p>III. Apoyar a los demás órganos del Comité Directivo, suministrándoles el material que le soliciten para el cumplimiento de sus funciones, y</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación y Capacitación Política:</p> <p>I. Promover y realizar conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas y toda clase de eventos que conlleven al fortalecimiento de la cultura política nacional, así como ampliar el conocimiento ciudadano respecto de temas vinculados con el objeto de la asociación en los términos del artículo sexto de estos estatutos;</p> <p>II. Establecer un programa de capacitación permanente que permita fortalecer la conciencia ciudadana en cuanto a los procesos políticos a través del ejercicio de sus derechos políticos-ciudadanos;</p> <p>III. Elaborar los contenidos de las ediciones promocionales de la agrupación relativos a educación y capacitación política, y</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Acción Electoral:</p> <p>I. Realizar programas de participación ciudadana en los procesos electorales;</p> | <p>ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Comunicación Social:</p> <p>I. Elaborar los programas, así como coordinar y ejecutar las acciones tendientes a la difusión de las actividades realizadas por la asociación;</p> <p>II. Integrar un archivo que contenga todo el material difundido por los medios de comunicación que guarden relación con los trabajos de la agrupación;</p> <p>III. Apoyar a los demás órganos del Comité Directivo, suministrándoles el material que le soliciten para el cumplimiento de sus funciones, y</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación y Capacitación Política:</p> <p>I. Promover y realizar conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas y toda clase de eventos que conlleven al fortalecimiento de la cultura política nacional, así como ampliar el conocimiento ciudadano respecto de temas vinculados con el objeto de la asociación en los términos del artículo sexto de estos estatutos;</p> <p>II. Establecer un programa de capacitación permanente que permita fortalecer la conciencia ciudadana en cuanto a los procesos políticos a través del ejercicio de sus derechos políticos-ciudadanos;</p> <p>III. Elaborar los contenidos de las ediciones promocionales de la agrupación relativos a educación y capacitación política, y</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Acción Electoral:</p> <p>I. Realizar programas de participación ciudadana en los procesos electorales;</p> | <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--|--|--|----------------------|
| <p>II. Establecer un programa de capacitación permanente que permita fortalecer la conciencia ciudadana en cuanto a los procesos electorales a través del conocimiento y ejercicio de sus derechos políticos, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO CUARTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría Académica:</p> <p>I. Diseñar y ejecutar los programas académicos de la asociación;</p> <p>II. Propiciar y establecer vínculos, así como convenios de colaboración con instituciones académicas, tanto públicas como privadas, en aras de alcanzar el objeto social integral de la asociación;</p> <p>III. Coordinar y organizar seminarios, foros y jornadas de proyección y superación académica para sus asociados, y</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Relaciones Interinstitucionales:</p> <p>I. Realizar las acciones pertinentes que conlleven a la vinculación de la agrupación con las instituciones y organizaciones con propósitos afines;</p> <p>II. Gestionar la celebración de convenios de colaboración con las instituciones descritas en la fracción anterior, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO SEXTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Atención a Emigrantes Mexicanos:</p> <p>I. Establecer vinculación con los grupos mexicanos que radiquen fuera del país con objeto de emprender una serie de acciones tendientes a lograr su participación en la Asociación, el marco de los objetivos y fines de la misma</p> | <p>II. Establecer un programa de capacitación permanente que permita fortalecer la conciencia ciudadana en cuanto a los procesos electorales a través del conocimiento y ejercicio de sus derechos políticos, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO CUARTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría Académica:</p> <p>I. Diseñar y ejecutar los programas académicos de la asociación;</p> <p>II. Propiciar y establecer vínculos, así como convenios de colaboración con instituciones académicas, tanto públicas como privadas, en aras de alcanzar el objeto social integral de la asociación;</p> <p>III. Coordinar y organizar seminarios, foros y jornadas de proyección y superación académica para sus asociados, y</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Relaciones Interinstitucionales:</p> <p>I. Realizar las acciones pertinentes que conlleven a la vinculación de la agrupación con las instituciones y organizaciones con propósitos afines;</p> <p>II. Gestionar la celebración de convenios de colaboración con las instituciones descritas en la fracción anterior, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO SEXTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Atención a Emigrantes Mexicanos:</p> <p>I. Establecer vinculación con los grupos mexicanos que radiquen fuera del país con objeto de emprender una serie de acciones tendientes a lograr su participación en la Asociación, el marco de los objetivos y fines de la misma</p> | <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|---|---|--|----------------------|
| <p>II. Servir de enlace para la constitución de delegaciones internacionales de mexicanos radicados en el extranjero, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la Atención a Indígenas y trabajadores del Campo:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los grupos indígenas y trabajadores del campo en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Vincular las demandas de los grupos indígenas y trabajadores del campo con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO OCTAVO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la Atención a los Trabajadores de la Industria:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores de la industria en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Vincular las demandas de los trabajadores de la industria con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO NOVENO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la Atención a Trabajadores de la Ciudad:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores de la ciudad en las tareas de la agrupación;</p> | <p>II. Servir de enlace para la constitución de delegaciones internacionales de mexicanos radicados en el extranjero, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la Atención a Indígenas y trabajadores del Campo:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los grupos indígenas y trabajadores del campo en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Vincular las demandas de los grupos indígenas y trabajadores del campo con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO OCTAVO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la Atención a los Trabajadores de la Industria:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores de la industria en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Vincular las demandas de los trabajadores de la industria con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO QUINCUGESIMO NOVENO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la Atención a Trabajadores de la Ciudad:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores de la ciudad en las tareas de la agrupación;</p> | <p>NO CAMBIA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|--|---|---------------|
| <p>II. Vincular las demandas de los trabajadores de la ciudad con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la Atención a Trabajadores de la Educación:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores de la educación en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Vincular las demandas de los trabajadores de la educación con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la Atención a Trabajadores del área de la Salud:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores del área de la salud en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Vincular las demandas de los trabajadores del área de la salud con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> | <p>II. Vincular las demandas de los trabajadores de la ciudad con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la Atención a Trabajadores de la Educación:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores de la educación en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Vincular las demandas de los trabajadores de la educación con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la Atención a Trabajadores del área de la Salud:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los trabajadores del área de la salud en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Vincular las demandas de los trabajadores del área de la salud con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la atención de Adultos mayores:</p> <p>I. Promover y coordinar la participaron de los adultos mayores en las taras de la agrupación;</p> <p>II. Vincular las demandas de los adultos mayores con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>SE ADICIONA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|---|---|--|---------------|
| <p>ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Acción Femenil:</p> <p>I. Promover la participación política, social, cultural, educativa y artística de la población femenil del país en beneficio de la Asociación y de la sociedad en general;</p> <p>II. Vincular las demandas de los grupos femeniles con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Acción Juvenil:</p> <p>I. Promover y fomentar la participación juvenil en materia cultural, social, educativa, política y artística, en beneficio de la asociación y de la ciudadanía en general;</p> <p>II. Vincular las demandas de los grupos juveniles con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente;</p> | <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría para la atención a Personas con Discapacidad:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de las personas con discapacidad en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Vincular las demandas de las personas con discapacidad con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente;</p> <p>* III. Difundir y promover el conocimiento de los derechos políticos entre la juventud nacional, coordinadamente con el órgano de la agrupación correspondiente, y</p> <p>* III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Acción Femenil:</p> <p>I. Promover la participación política, social, cultural, educativa y artística de la población femenil del país en beneficio de la Asociación y de la sociedad en general;</p> <p>II. Vincular las demandas de los grupos femeniles con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Acción Juvenil:</p> <p>I. Promover y fomentar la participación juvenil en materia cultural, social, educativa, política y artística, en beneficio de la asociación y de la ciudadanía en general;</p> <p>II. Vincular las demandas de los grupos juveniles con los diferentes órganos de la agrupación, con el objeto de que sean debidamente canalizadas, dándoles el seguimiento correspondiente;</p> | <p>SE ADICIONA</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>SE ADICIONA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|---|--|---|---------------|
| <p>* III. Difundir y promover el conocimiento de los derechos políticos entre la juventud nacional, coordinadamente con el órgano de la agrupación correspondiente, y</p> <p>* III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Vinculación con Instituciones Educativas:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de las instituciones educativas en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las instituciones educativas y la agrupación, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Interinstitucionales, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Actividades Artísticas:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los integrantes del medio artístico en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Programar y coordinar la realización de toda clase de eventos artísticos, que la Asociación realice para los miembros de la sociedad en su conjunto;</p> <p>III. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las organizaciones artísticas y la agrupación, y</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Promoción y Difusión Cultural:</p> | <p>* III. Difundir y promover el conocimiento de los derechos políticos entre la juventud nacional, coordinadamente con el órgano de la agrupación correspondiente, y</p> <p>* III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Vinculación con Instituciones Educativas:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de las instituciones educativas en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las instituciones educativas y la agrupación, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Interinstitucionales, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Actividades Artísticas:</p> <p>I. Promover y coordinar la participación de los integrantes del medio artístico en las tareas de la agrupación;</p> <p>II. Programar y coordinar la realización de toda clase de eventos artísticos, que la Asociación realice para los miembros de la sociedad en su conjunto;</p> <p>III. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las organizaciones artísticas y la agrupación, y</p> <p>IV. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Promoción y Difusión Cultural:</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|---|--|----------------------|
| <p>I. Propiciar y fomentar el conocimiento de la cultura nacional;</p> <p>II. Llevar a cabo exposiciones, talleres, conciertos, teatro y danza en beneficio de los asociados, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Promoción Deportiva:</p> <p>I. Promover las actividades deportivas entre los agremiados;</p> <p>II. Organizar eventos deportivos que coadyuven con la integración y solidaridad de los miembros de la asociación;</p> <p>III. Promover y coordinar la participación de los deportistas en las tareas de la agrupación;</p> <p>IV. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las organizaciones deportivas y la agrupación, y</p> <p>V. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Actividades Recreativas:</p> <p>I. Promover las actividades recreativas entre los agremiados;</p> <p>II. Organizar eventos recreativos que coadyuven con la integración y solidaridad de los miembros de la asociación;</p> <p>III. Promover y coordinar la participación de la sociedad en las tareas recreativas de la agrupación;</p> <p>IV. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las organizaciones que fomenten el desarrollo de actividades recreativas y la agrupación, y</p> <p>V. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Eventos Especiales:</p> | <p>I. Propiciar y fomentar el conocimiento de la cultura nacional;</p> <p>II. Llevar a cabo exposiciones, talleres, conciertos, teatro y danza en beneficio de los asociados, y</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Promoción Deportiva:</p> <p>I. Promover las actividades deportivas entre los agremiados;</p> <p>II. Organizar eventos deportivos que coadyuven con la integración y solidaridad de los miembros de la asociación;</p> <p>III. Promover y coordinar la participación de los deportistas en las tareas de la agrupación;</p> <p>IV. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las organizaciones deportivas y la agrupación, y</p> <p>V. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Actividades Recreativas:</p> <p>I. Promover las actividades recreativas entre los agremiados;</p> <p>II. Organizar eventos recreativos que coadyuven con la integración y solidaridad de los miembros de la asociación;</p> <p>III. Promover y coordinar la participación de la sociedad en las tareas recreativas de la agrupación;</p> <p>IV. Propiciar la celebración de convenios de colaboración entre las organizaciones que fomenten el desarrollo de actividades recreativas y la agrupación, y</p> <p>V. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Eventos Especiales:</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|---|---|--|----------------------|
| <p>I. Promover y coordinar la realización de actividades relevantes, que favorezcan el logro de los objetivos y fines de la asociación, en las que se pueda vincular a más de dos Secretarías, o a un número significativo de miembros de la Agrupación.</p> <p>II. Proyectar, ejecutar, evaluar y supervisar la realización de eventos que con carácter extraordinario acuerden celebrar el Comité Directivo Nacional o la Asamblea.</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO.- Todos los integrantes del Comité Directivo Nacional, antes de asumir las funciones, deberán rendir protesta ante la Asamblea General, comprometiéndose a cumplir y a hacer cumplir la Declaración de Principios, Programa de Acción, así como los estatutos de la agrupación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI DE LA COMISION DE HONOR, DEL CONSEJO ASESOR Y DE LAS COMISIONES DE TRABAJO</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO.- La Comisión de Honor estará integrada por mexicanos destacados que hayan hecho aportaciones relevantes a la sociedad mexicana y contará con un presidente bajo cuya coordinación desarrollará las siguientes funciones:</p> <p>I. Opinar sobre las candidaturas de Asociados que le turne el Comité Directivo de la Asociación, por conducto de su Presidente;</p> <p>II. Dictaminar sobre las propuestas de exclusión de los Asociados que le turne el Comité Directivo, para así ser sometidas en definitiva a la consideración de la Asamblea General;</p> <p>III. Opinar sobre el desempeño de las funciones de los miembros del Comité Directivo que someta a su consideración el Presidente, así como aplicar cuando proceda las sanciones a que pudieran hacerse acreedores los asociados, y</p> | <p>I. Promover y coordinar la realización de actividades relevantes, que favorezcan el logro de los objetivos y fines de la asociación, en las que se pueda vincular a más de dos Secretarías, o a un número significativo de miembros de la Agrupación.</p> <p>II. Proyectar, ejecutar, evaluar y supervisar la realización de eventos que con carácter extraordinario acuerden celebrar el Comité Directivo Nacional o la Asamblea.</p> <p>III. Las demás que le sean conferidas por el Comité Directivo Nacional o su Presidente.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO.- Todos los integrantes del Comité Directivo Nacional, antes de asumir las funciones, deberán rendir protesta ante la Asamblea General, comprometiéndose a cumplir y a hacer cumplir la Declaración de Principios, Programa de Acción, así como los estatutos de la agrupación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI DE LA COMISION DE HONOR, DEL CONSEJO ASESOR Y DE LAS COMISIONES DE TRABAJO</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO.- La Comisión de Honor estará integrada por mexicanos destacados que hayan hecho aportaciones relevantes a la sociedad mexicana y contará con un presidente bajo cuya coordinación desarrollará las siguientes funciones:</p> <p>I. Opinar sobre las candidaturas de Asociados que le turne el Comité Directivo de la Asociación, por conducto de su Presidente;</p> <p>II. Dictaminar sobre las propuestas de exclusión de los Asociados que le turne el Comité Directivo, para así ser sometidas en definitiva a la consideración de la Asamblea General;</p> <p>III. Opinar sobre el desempeño de las funciones de los miembros del Comité Directivo que someta a su consideración el Presidente, así como aplicar cuando proceda las sanciones a que pudieran hacerse acreedores los asociados, y</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|--|--|---------------|
| <p>IV. Las demás análogas que le encomiende la Asociación a resolución de la Asamblea General o el Comité Directivo Nacional.</p> <p>* III. Las demás que le confiera el Comité Directivo Nacional o el Presidente del mismo.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO.- El Consejo Asesor será un órgano de apoyo a las funciones del Comité Directivo Nacional. Son facultades y obligaciones del Consejo Asesor:</p> <p>I. Colaborar con el Comité Directivo Nacional para lograr una eficiente administración y cumplimiento de los objetivos de la Asociación.</p> <p>II. Emitir su opinión al Comité Directivo Nacional, sobre los programas y políticas de la Asociación y sobre los proyectos de reformas al Estatuto de la misma y sus Reglamentos.</p> <p>III. Resolver todas aquellas consultas que le sean turnadas por el Presidente del Comité Directivo Nacional.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO.- Las comisiones de trabajo serán establecidas por acuerdo del Presidente del Comité Directivo Nacional quien tendrá la facultad de designar y remover libremente a sus titulares.</p> <p>Son facultades y obligaciones de las Comisiones:</p> <p>I. Realizar con esmero, profesionalismo y oportunidad las actividades especializadas de acuerdo a sus respectivas competencias según el motivo que haya dado lugar a su creación.</p> <p>II. Asesorar, orientar, apoyar, auxiliar y velar por el buen desempeño de las funciones del Comité Directivo Nacional, y</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS DELEGACIONES ESTATALES</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO.- Los Comités de las Delegaciones Estatales se conformarán por:</p> <p>I. Un Presidente</p> <p>II. Un Secretario</p> | <p>IV. Las demás análogas que le encomiende la Asociación a resolución de la Asamblea General o el Comité Directivo Nacional.</p> <p>*III. Las demás que le confiera el Comité Directivo Nacional o el Presidente del mismo.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO.- El Consejo Asesor será un órgano de apoyo a las funciones del Comité Directivo Nacional. Son facultades y obligaciones del Consejo Asesor:</p> <p>I. Colaborar con el Comité Directivo Nacional para lograr una eficiente administración y cumplimiento de los objetivos de la Asociación.</p> <p>II. Emitir su opinión al Comité Directivo Nacional, sobre los programas y políticas de la Asociación y sobre los proyectos de reformas al Estatuto de la misma y sus Reglamentos.</p> <p>III. Resolver todas aquellas consultas que le sean turnadas por el Presidente del Comité Directivo Nacional.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO QUINTO.- Las comisiones de trabajo serán establecidas por acuerdo del Presidente del Comité Directivo Nacional quien tendrá la facultad de designar y remover libremente a sus titulares.</p> <p>Son facultades y obligaciones de las Comisiones:</p> <p>I. Realizar con esmero, profesionalismo y oportunidad las actividades especializadas de acuerdo a sus respectivas competencias según el motivo que haya dado lugar a su creación.</p> <p>II. Asesorar, orientar, apoyar, auxiliar y velar por el buen desempeño de las funciones del Comité Directivo Nacional, y</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS DELEGACIONES ESTATALES</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO SEXTO.- Los Comités de las Delegaciones Estatales se conformarán por:</p> <p>I. Un Presidente</p> <p>II. Un Secretario</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|---|--|--|---|
| <p>III. Un Tesorero IV. Tres Vocales V. Una Comisión de Honor VI. Un Consejo Asesor</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones de los Delegados Estatales:</p> <p>I. Llevar a cabo las acciones conducentes a cumplir los objetivos contenidos en los principios, programas, estatutos y reglamentos de la Asociación en sus correspondientes entidades. II. Proponer y en su caso informar al Comité Directivo Nacional sobre los temas o acontecimientos que favorezcan el desarrollo de sus Delegaciones. III. Auxiliar y asesorar al Comité Directivo Nacional en la coordinación y realización de los eventos de la Asociación en sus respectivos Estados, IV. Representar a la Asociación en sus Delegaciones.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO SEXTO.- Son requisitos para ser Presidente de Delegación Estatal:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos; II. Ser Asociado con una antigüedad mínima de dos años a la fecha de la elección, o en su defecto miembro fundador de la misma; y III. Cumplir satisfactoriamente con los requisitos a que alude el artículo trigésimo sexto de estos estatutos; y IV. Ser electo en la Asamblea General integrada por sus respectivos asociados y ratificado por el Presidente del Comité Directivo Nacional. La asamblea se convocará para tal efecto en los términos de los presentes Estatutos. El Presidente electo durará tres años en el cargo y podrá ser reelecto por un periodo adicional de tres años.</p> | <p>III. Un Tesorero IV. Tres Vocales V. Una Comisión de Honor VI. Un Consejo Asesor</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO.- Son facultades y obligaciones de los Delegados Estatales:</p> <p>I. Llevar a cabo las acciones conducentes a cumplir los objetivos contenidos en los principios, programas, estatutos y reglamentos de la Asociación en sus correspondientes entidades. II. Proponer y en su caso informar al Comité Directivo Nacional sobre los temas o acontecimientos que favorezcan el desarrollo de sus Delegaciones. III. Auxiliar y asesorar al Comité Directivo Nacional en la coordinación y realización de los eventos de la Asociación en sus respectivos Estados, IV. Representar a la Asociación en sus Delegaciones.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO OCTAVO.- Son requisitos para ser Presidente de Delegación Estatal:</p> <p>I. Poseer la ciudadanía mexicana, con pleno goce de sus derechos; II. Ser Asociado con una antigüedad mínima de dos años a la fecha de la elección, o en su defecto miembro fundador de la misma; y III. Cumplir satisfactoriamente con los requisitos a que alude el artículo trigésimo sexto de estos estatutos; y IV. Ser electo en la Asamblea General integrada por sus respectivos asociados y obtener el reconocimiento y certificación del acta respectiva por el Presidente del Comité Directivo Nacional. La asamblea se convocará para tal efecto en los términos de los presentes Estatutos. El Presidente electo durará tres años en el cargo y podrá ser reelecto por un periodo adicional de tres años</p> | <p>NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>SE MODIFICA</p> | <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO Y EL ACTA LO NUMERA CON VIGESIMO SEPTIMO</p> |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|---|---|---|----------------------------------|
| <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO.- El Comité Directivo de la Delegación Estatal será electo por planilla, en la cual deberán estipularse los nombres de los candidatos para cada uno de los órganos que conforman a dicho Comité, y quienes, además de cumplir los requisitos del artículo trigésimo sexto, deberán contar con el respaldo de cuando menos el cinco por ciento de los miembros de la Delegación respectiva.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO OCTAVO.- El Presidente de la Delegación Estatal y los demás miembros del Comité de las Secciones Estatales, deberán rendir protesta formal al tomar posesión de su cargo ante la Asamblea General convocada para tal efecto, en el sentido de cumplir y hacer cumplir los documentos básicos de la asociación.</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO NOVENO.- Las facultades de cada uno de los órganos del Comité Delegacional Estatal, serán las que acuerden sus respectivas Asambleas Locales, siempre que en nada contravengan y se ajusten al espíritu normativo de los presentes estatutos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII DE LAS ELECCIONES</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO.- La elección de los miembros del Comité Directivo Nacional se efectuarán cada tres años por la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto. Se procederá a ello mediante planillas, las cuales para ser registradas requerirán contar con la aprobación por escrito de al menos el cinco por ciento de los asociados registrados en el Padrón oficial de la Asociación.</p> | <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO NOVENO.- El Comité Directivo de la Delegación Estatal será designado por su presidente, y sus integrantes deberán cumplir los requisitos del artículo trigésimo sexto.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO.- El Presidente de la Delegación Estatal y los demás miembros del Comité de las Secciones Estatales, deberán rendir protesta formal al tomar posesión de su cargo ante la Asamblea General, en el sentido de cumplir y hacer cumplir los documentos básicos de la asociación.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO PRIMERO.- Las facultades de cada uno de los órganos del Comité Delegacional Estatal, serán las que acuerden sus respectivas Asambleas Locales, siempre que en nada contravengan y se ajusten al espíritu normativo de los presentes estatutos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII DE LAS ELECCIONES</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO SEGUNDO La elección del presidente del Comité Directivo Nacional se efectuará cada tres años por la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto. Se procederá a ello mediante candidaturas, las cuales para ser registradas requerirán contar con la aprobación por escrito de al menos el cinco por ciento de los asociados registrados en el Padrón oficial de la Asociación.</p> | <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> | <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|---|--|----------------------|
| <p>ARTICULO OCTAGESIMO PRIMERO.- La convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria, en la que se haya de elegir al Comité Directivo Nacional para el siguiente periodo será emitida en los términos de la fracción tercera del artículo VIGESIMO QUINTO del presente instrumento normativo. Dicha convocatoria deberá establecer el período y demás requisitos para el registro de las planillas, así como las bases a que se sujetará la elección de acuerdo con lo estipulado en estos estatutos. En esta convocatoria se darán a conocer los demás asuntos que hayan de ser tratados, integrado así el orden del día correspondiente.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO SEGUNDO.- La Asamblea General extraordinaria designará a diez Asociados para que se constituya un Comité Electoral. Este Comité Electoral vigilará que se cumplan las bases estatutarias para que, candidatos, electores, elección y escrutinio, se apeguen a la más estricta legalidad y transparencia.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO TERCERO.- El Comité Electoral, después de aprobar el registro de la o de las planillas, instrumentará la jornada electoral, con base en una votación universal, libre y secreta de los Asociados presentes en la respectiva Asamblea.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO CUARTO.- Los votos se emitirán exclusivamente por los asociados que aparezcan en el padrón oficial de la Asociación, mediante cédulas que le serán proporcionadas por el Comité Electoral y se depositarán en las urnas que al efecto serán instaladas en el local donde se encuentre sesionado la Asamblea.</p> <p>Este procedimiento podrá sustituirse por el de votación económica, sólo mediando acuerdo expreso de cuando menos las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria.</p> | <p>ARTICULO OCTAGESIMO TERCERO.- La convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria, en la que se haya de elegir al Presidente del Comité Directivo Nacional para el siguiente, periodo será emitida en los términos de la fracción tercera del artículo Vigésimo quinto del presente instrumento normativo. Dicha convocatoria deberá establecer el período y demás requisitos para el registro de las candidaturas, así como las bases a que se sujetará la elección de acuerdo con lo estipulado en estos estatutos. En esta convocatoria se darán a conocer los demás asuntos que hayan de ser tratados, integrado así el orden del día correspondiente.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO CUARTO.- La Asamblea General extraordinaria designará a diez Asociados para que se constituya un Comité Electoral. Este Comité Electoral vigilará que se cumplan las bases estatutarias para que, candidatos, electores, elección y escrutinio, se apeguen a la más estricta legalidad y transparencia.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO QUINTO.- El Comité Electoral, después de aprobar el registro de la o las candidaturas, instrumentará la jornada electoral, con base en una votación universal, libre y secreta de los Asociados presentes en la respectiva Asamblea.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO SEXTO.- Los votos se emitirán exclusivamente por los asociados que aparezcan en el padrón oficial de la Asociación, mediante cédulas que le serán proporcionadas por el Comité Electoral y se depositarán en las urnas que al efecto serán instaladas en el local donde se encuentre sesionado la Asamblea.</p> <p>Este procedimiento podrá sustituirse por el de votación económica, sólo mediando acuerdo expreso de cuando menos las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria.</p> | <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|--|---|---|
| <p>ARTICULO OCTAGESIMO QUINTO.- El Comité Electoral propondrá escrutadores y éstos deberán ser aprobados por la mayoría de los Asociados en la Asamblea correspondiente.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO SEXTO.- El grupo de escrutadores, computarán abierta y públicamente los votos emitidos, a los que adicionarán los reportes de votación de las secciones estatales, que se harán llegar por cualquier medio idóneo y confiable, antes de quedar abierta la sesión de la Asamblea General respectiva.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO SEPTIMO.- La Asamblea sesionará en forma permanente hasta que se reúna toda la votación y se haga la declaración formal de la planilla triunfadora y por tanto electa. El anuncio de dicha declaración estará preferentemente a cargo del presidente de la Comisión de Honor de la Asociación, o en su defecto de cualesquiera de los otros miembros de dicha Comisión.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO OCTAVO.- Una vez cumplido el requisito a que se refiere el artículo que antecede, se levantará el acta circunstanciada en la cual se establecerán los resultados obtenidos y se asentará en el libro respectivo. Esta deberá ser firmada por el Presidente saliente de la Asociación, así como por lo miembros del Comité Electoral.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO NOVENO.- Cualesquiera situación no prevista en los presentes estatutos y respecto de la cual se presentare alguna controversia, será resuelta por la Asamblea.</p> | <p>ARTICULO OCTAGESIMO SEPTIMO.- El Comité Electoral propondrá escrutadores y éstos deberán ser aprobados por la mayoría de los Asociados en la Asamblea correspondiente.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO OCTAVO.- El Grupo de escrutadores, computarán abierta y públicamente los votos emitidos, a los que adicionarán los reportes de votación de las Delegaciones Estatales, que se harán llegar por cualquier medio idóneo y confiable, antes de quedar abierta la sesión de la Asamblea General respectiva.</p> <p>ARTICULO OCTAGESIMO NOVENO.- La Asamblea sesionará en forma permanente hasta que se reúna toda la votación y se haga la declaración formal de la candidatura triunfadora y por tanto electa. El anuncio de dicha declaración estará preferentemente a cargo del presidente de la Comisión de Honor de la Asociación, o en su defecto de cualesquiera de los otros miembros de dicha Comisión.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO.- Una vez cumplido el requisito a que se refiere el artículo que antecede, se levantará el acta circunstanciada en la cual se establecerán los resultados obtenidos y se asentará en el libro respectivo. Esta deberá ser firmada por el Presidente saliente de la Asociación, así como por lo miembros del Comité Electoral.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO PRIMERO.- Cualesquiera situación no prevista en los presentes estatutos y respecto de la cual se presentare alguna controversia, será resuelta por la Asamblea.</p> | <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> | <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|--|
| <p align="center">CAPITULO IX DE LAS SANCIONES</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO.- Toda violación o incumplimiento de los Asociados a los presentes estatutos, reglamentos y programas derivados de ellos o a los acuerdos emanados de la Asamblea General y demás órganos de la Asociación, dará motivo según la gravedad del caso a cualesquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación. II. Suspensión Temporal; y III. Expulsión.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO.- La amonestación a los Asociados podrá ser formulada verbalmente o por escrito y la dictará la Comisión de Honor. Son causas de amonestación:</p> <p>I. La morosidad en el cumplimiento de los cargos o comisiones que se le confieran, así como en el pago de sus cuotas sociales; y</p> <p>II. En general toda falta que pueda calificarse como no grave a juicio del Comité Directivo.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO PRIMERO.- La suspensión temporal será decretada por la Comisión de Honor en los siguientes casos:</p> <p>I. Por haber sido objeto de tres amonestaciones, II. Por abandonar sin causa justificada, una Comisión o cargo en la estructura orgánica de la Asociación que hubiese sido previamente aceptada.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO SEGUNDO.- La expulsión será decretada por la Asamblea General, previo dictamen, de la Comisión de Honor y procederá en los casos siguientes:</p> <p>I. Por violación a las normas de la ética o por cometer actos que afecten al prestigio y la dignidad de la Asociación; II. Por incurrir en la comisión en algún delito que merezca pena corporal en virtud de una sentencia del órgano jurisdiccional competente.</p> | <p align="center">CAPITULO IX DE LAS SANCIONES</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO SEGUNDO.- Toda violación o incumplimiento de los Asociados a los presentes estatutos, reglamentos y programas derivados de ellos o a los acuerdos emanados de la Asamblea General y demás órganos de la Asociación, dará motivo según la gravedad del caso a cualesquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación. II. Suspensión Temporal; y III. Expulsión.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO TERCERO.- La amonestación a los Asociados podrá ser formulada verbalmente o por escrito y la dictará la Comisión de Honor. Son causas de amonestación:</p> <p>I. La morosidad en el cumplimiento de los cargos o comisiones que se le confieran, así como en el pago de sus cuotas sociales; y</p> <p>II. En general toda falta que pueda calificarse como no grave a juicio del Comité Directivo.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO CUARTO.- La suspensión temporal será decretada por la Comisión de Honor en los siguientes casos:</p> <p>I. Por haber sido objeto de tres amonestaciones, II. Por abandonar sin causa justificada, una Comisión o cargo en la estructura orgánica de la Asociación que hubiese sido previamente aceptada.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO QUINTO.- La expulsión será decretada por la Asamblea General, previo dictamen, de la Comisión de Honor y procederá en los casos siguientes:</p> <p>I. Por violación a las normas de la ética o por cometer actos que afecten al prestigio y la dignidad de la Asociación; II. Por incurrir en la comisión en algún delito que merezca pena corporal en virtud de una sentencia del órgano jurisdiccional competente.</p> | <p>NO CAMBIA NO CAMBIA CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA</p> | <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO AUNQUE SE OBSERVA QUE REPITEN DOS VECES EL 90, CUANDO DEBERIA SER 91 Y LOS DEMAS ARTICULOS SUBSECUENTES TAMBIEN ESTAN MAL NUMERADOS</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|---|---|----------------------|
| <p>ARTICULO NONAGESIMO TERCERO.- Los Asociados Numerarios que hubieren dejado de concurrir a las reuniones convocadas por el Comité Directivo, durante un año, deberán ser advertidos por escrito por el Comité Directivo, sobre la necesidad de regular su situación, a fin de no perder la calidad de Asociado.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO CUARTO.- No se permitirá el reingreso de las personas que hubieran renunciado a pertenecer a la misma o que hubieran sido expulsados por la Asamblea General, salvo acuerdo en contrario de ésta.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO QUINTO.- Las resoluciones que con carácter definitivo dicten los órganos competentes en materia de sanciones, se comunicarán por escrito a los interesados y serán irrevocables.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO X DE LOS EJERCICIOS SOCIALES</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO SEXTO.- Los ejercicios sociales serán de un año y comprenderán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XI DE LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO SEPTIMO.- La Asociación se disolverá por acuerdo de los Asociados constituidos en la Asamblea General Extraordinaria, o en los demás casos a que se refiere el artículo 2685 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos para los demás estados de la República.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO OCTAVO.- En caso de la disolución de la Asociación se nombrarán los liquidadores por la Asamblea General Extraordinaria, procediendo conforme a las disposiciones del Código Civil mencionado.</p> | <p>ARTICULO NONAGESIMO SEXTO.- Los Asociados Numerarios que hubieren dejado de concurrir a las reuniones convocadas por el Comité Directivo, durante un año, deberán ser advertidos por escrito por el Comité Directivo, sobre la necesidad de regular su situación, a fin de no perder la calidad de Asociado.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO SEPTIMO.- No se permitirá el reingreso de las personas que hubieran renunciado a pertenecer a la misma o que hubieran sido expulsados por la Asamblea General, salvo acuerdo en contrario de ésta.</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO OCTAVO.- Las resoluciones que con carácter definitivo dicten los órganos competentes en materia de sanciones, se comunicarán por escrito a los interesados y serán irrevocables.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO X DE LOS EJERCICIOS SOCIALES</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO NOVENO.- Los ejercicios sociales serán de un año y comprenderán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XI DE LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION</p> <p>ARTICULO CENTESIMO.- La Asociación se disolverá por acuerdo de los Asociados constituidos en la Asamblea General Extraordinaria, o en los demás casos a que se refiere el artículo 2685 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos para los demás estados de la República.</p> <p>ARTICULO CENTESIMO PRIMERO.- En caso de la disolución de la Asociación se nombrarán los liquidadores por la Asamblea General Extraordinaria, procediendo conforme a las disposiciones del Código Civil mencionado.</p> | <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA NO CAMBIA CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO REFORMADO | SENTIDO DE LAS REFORMAS | OBSERVACIONES |
|--|---|--|----------------------|
| <p align="center">CAPITULO XII GENERALIDADES</p> <p>ARTICULO NONAGESIMO NOVENO.- Los presentes estatutos tienen su ámbito espacial de validez en el Distrito Federal y en todas las demás entidades federativas, donde existan instaladas legalmente delegaciones de esta Asociación.</p> <p>ARTICULO CENTESIMO.- Para regular todo lo no previsto en los presentes estatutos, serán aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos para los demás estados de la República Mexicana.</p> <p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- La elección del Presidente del Comité Directivo para el primer período inmediato a su constitución, será hecha por votación simple de los Asociados presentes en la Asamblea Constitutiva y durará en su encargo, por esta única vez, cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período adicional de tres años.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- La Asamblea General Constitutiva aprobará la declaración de principios, programas de acción, estatutos y reglamentos.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- El Presidente del primer Comité Directivo Nacional electo en la Asamblea General Constitutiva, designará a los miembros de dicho Comité Directivo, así como a los Delegados Estatales quienes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por un período adicional de tres años.</p> | <p align="center">CAPITULO XII GENERALIDADES</p> <p>ARTICULO CENTESIMO SEGUNDO.- Los presentes estatutos tienen su ámbito espacial de validez en el Distrito Federal y en todas las demás entidades federativas, donde existan instaladas legalmente delegaciones de esta Asociación.</p> <p>ARTICULO CENTESIMO TERCERO.- Para regular todo lo no previsto en los presentes estatutos, serán aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos para los demás estados de la República Mexicana.</p> <p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- Las reformas aprobadas a estos estatutos por el Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 11 de diciembre de 2004, entrarán en vigor en el momento de su aprobación.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Las reformas aprobadas en los términos del artículo anterior, deben ser notificadas al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar, mediante el Acta de la Asamblea debidamente protocolizada.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- El Presidente del primer Comité Directivo Nacional electo en la Asamblea General Constitutiva, designará a los miembros de dicho Comité Directivo, así como a los Delegados Estatales quienes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por un período adicional de tres años.</p> | <p>NO CAMBIA NO CAMBIA CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>CAMBIA NUMERO DE ARTICULO</p> <p>NO CAMBIA SE MODIFICA</p> <p>SE MODIFICA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO REFORMADO</i> | <i>SENTIDO DE LAS REFORMAS</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--|--|--|----------------------|
| <p>Para proceder a la instalación formal de las delegaciones estatales, así como a la designación de sus respectivos titulares en los términos del párrafo anterior, el Presidente del Comité Directivo Nacional tomará en cuenta los lineamientos y recomendaciones que para tal efecto emita una Comisión conformada por los cinco Vicepresidentes, la Secretaría General, los Secretarios de Organización y del Interior, así como el Coordinador General de Logística, quienes analizarán conjuntamente los antecedentes, características y necesidades de cada caso, buscando siempre que en todas y cada una de las delegaciones se cuente con un elevado nivel de representación, así como con una probada capacidad de movilización y de respuesta dentro de la entidad política de que se trate.</p> <p>ARTICULO CUARTO.- El ejercicio social anual para el primer Comité Directivo Nacional se contará a partir del día en que los integrantes de éste hayan rendido protesta ante la Asamblea General.</p> <p>Para la instalación formal de las delegaciones estatales que operarán en arreglo a estos estatutos durante el período que comienza a partir de 1997, el Comité Directivo Nacional establecerá una comisión que allegándose la información necesaria, emita la o las recomendaciones convenientes al presidente del Comité Directivo Nacional, antes de proceder a las designaciones de los delegados estatales.</p> <p>ARTICULO QUINTO.- Con el objetivo de consolidar su integración y actuación dentro de la vida política nacional durante el proceso federal electoral de 1997, Cruzada Democrática Nacional, A.C., se abstendrá de realizar convenio o acuerdo de cualquier índole con partido político alguno.</p> <p>ARTICULO SEXTO.- Todos los ciudadanos que presenten, debidamente requisitadas, sus solicitudes de afiliación a Cruzada Democrática Nacional en el lapso comprendido entre el 20 de abril y el 31 de diciembre de 1997, serán considerados como miembros fundadores, con todas las prerrogativas que para ellos disponen los estatutos.</p> | <p>Para proceder a la instalación formal de las delegaciones estatales, así como a la designación de sus respectivos titulares en los términos del párrafo anterior, el Presidente del Comité Directivo Nacional tomará en cuenta los lineamientos y recomendaciones que para tal efecto emita una Comisión conformada por los cinco Vicepresidentes, la Secretaría General, los Secretarios de Organización y del Interior, así como el Coordinador General de Logística, quienes analizarán conjuntamente los antecedentes, características y necesidades de cada caso, buscando siempre que en todas y cada una de las delegaciones se cuente con un elevado nivel de representación, así como con una probada capacidad de movilización y de respuesta dentro de la entidad política de que se trate.</p> <p>ARTICULO CUARTO.- El ejercicio social anual para el primer Comité Directivo Nacional se contará a partir del día en que los integrantes de éste hayan rendido protesta ante la Asamblea General.</p> <p>Para la instalación formal de las delegaciones estatales que operarán en arreglo a estos estatutos durante el período que comienza a partir de 1997, el Comité Directivo Nacional establecerá una comisión que allegándose la información necesaria, emita la o las recomendaciones convenientes al presidente del Comité Directivo Nacional, antes de proceder a las designaciones de los delegados estatales.</p> <p>ARTICULO QUINTO.- Con el objetivo de consolidar su integración y actuación dentro de la vida política nacional durante el proceso federal electoral de 1997, Cruzada Democrática Nacional, A.C., se abstendrá de realizar convenio o acuerdo de cualquier índole con partido político alguno.</p> <p>ARTICULO SEXTO.- Todos los ciudadanos que presenten, debidamente requisitadas, sus solicitudes de afiliación a Cruzada Democrática Nacional en el lapso comprendido entre el 20 de abril y el 31 de diciembre de 1997, serán considerados como miembros fundadores, con todas las prerrogativas que para ellos disponen los estatutos.</p> | <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> <p>NO CAMBIA</p> | |